

ENMIENDAS 001-255

presentadas por la Comisión de Industria, Investigación y Energía

Informe**Zdzisław Krasnodebski**

Infraestructuras energéticas transeuropeas

A9-0269/2021

Propuesta de Reglamento (COM(2020)0824 – C9-0417/2020 – 2020/0360(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) La Comisión estableció, en su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo»²¹, una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que **no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero** en 2050 y en la que el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. La Comunicación de la Comisión sobre el Plan del Objetivo Climático²², que propone un aumento del nivel de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta al menos el 55 % de aquí a 2030 —ambición respaldada por el Consejo Europeo el 11 de diciembre de 2020— y su evaluación de impacto subyacente, confirma que la combinación energética del futuro será muy diferente de la actual y sustenta la

Enmienda

(1) La Comisión estableció, en su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo»²¹, una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que **el objetivo de neutralidad climática se logrará en 2050 a más tardar** y en la que el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. La Comunicación de la Comisión sobre el Plan del Objetivo Climático²², que propone un aumento del nivel de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta al menos el 55 % de aquí a 2030 —ambición respaldada por el Consejo Europeo el 11 de diciembre de 2020— y su evaluación de impacto subyacente, confirma que la combinación energética del futuro será muy diferente de la actual y sustenta la necesidad de

necesidad de examinar, y si es necesario revisar, la legislación sobre energía. Las actuales inversiones en infraestructura energética son claramente insuficientes para transformar y construir la infraestructura energética del futuro. Esto también quiere decir que la infraestructura debe estar en condiciones de apoyar la transición energética europea, que incluya una electrificación rápida, el aumento de la producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable, el mayor uso de gases bajos en carbono y procedentes de fuentes renovables, la integración del sistema energético y una mayor adopción de soluciones innovadoras.

²¹ Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019.

²² Comunicación de la Comisión, Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos, COM(2020) 562 final de 17 de septiembre de 2020.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) ***Tras las propuestas de la Comisión como parte del paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos», se alcanzó un acuerdo sobre un*** objetivo vinculante a nivel de la Unión para energías renovables de aquí a 2030 de al menos el 32 % del consumo final de energía y un objetivo principal a nivel de la Unión sobre eficiencia energética de al menos el 32,5 %.

examinar, y si es necesario revisar, la legislación sobre energía. Las actuales inversiones en infraestructura energética son claramente insuficientes para transformar y construir la infraestructura energética del futuro. Esto también quiere decir que la infraestructura debe estar en condiciones de apoyar la transición energética europea, que incluya una electrificación rápida, el aumento de la producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable **y *sin combustibles fósiles***, el mayor uso de gases bajos en carbono y procedentes de fuentes renovables, la integración del sistema energético y una mayor adopción de soluciones innovadoras.

²¹ Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019.

²² Comunicación de la Comisión, Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos, COM(2020) 562 final de 17 de septiembre de 2020.

Enmienda

(2) ***El*** objetivo vinculante ***actual*** a nivel de la Unión para energías renovables de aquí a 2030 de al menos el 32 % del consumo final de energía y un objetivo principal a nivel de la Unión sobre eficiencia energética de al menos el 32,5 % ***se revisarán como parte de la ambición reforzada de la Unión consagrada en Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1a} y la estrategia del Pacto Verde Europeo.***

1ª Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, el actual Reglamento RTE-E, establece normas para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de las redes transeuropeas de energía, con vistas a alcanzar los objetivos en materia de política energética del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, garantizar el funcionamiento del mercado interior de la energía, la seguridad del suministro y la competitividad de los mercados de energía en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el ahorro de energía, así como el desarrollo de formas de energía nuevas y renovables, y promover la interconexión de las redes de energía. El Reglamento (UE) n.º 347/2013 establece un marco para que los Estados miembros y las partes interesadas relevantes trabajen conjuntamente en un contexto regional para desarrollar redes energéticas mejor conectadas con el objetivo de conectar regiones actualmente aisladas de los mercados europeos de la energía, reforzar interconexiones transfronterizas existentes y contribuir a integrar las energías renovables. Con la persecución de estos objetivos, el Reglamento (UE) n.º 347/2013 contribuye al crecimiento inteligente, sostenible e

Enmienda

(4) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, el actual Reglamento RTE-E, establece normas para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de las redes transeuropeas de energía, con vistas a alcanzar los objetivos en materia de política energética del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, garantizar el funcionamiento del mercado interior de la energía, la seguridad del suministro y la competitividad de los mercados de energía en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el ahorro de energía, así como el desarrollo de formas de energía nuevas y renovables, y promover la interconexión de las redes de energía. El Reglamento (UE) n.º 347/2013 establece un marco para que los Estados miembros y las partes interesadas relevantes trabajen conjuntamente en un contexto regional para desarrollar redes energéticas mejor conectadas con el objetivo de conectar regiones actualmente aisladas de los mercados europeos de la energía, reforzar las interconexiones transfronterizas existentes **y promover otras nuevas**, y contribuir a integrar las energías renovables. Con la persecución de estos objetivos, el Reglamento (UE) n.º 347/2013 contribuye al crecimiento

integrador, y aporta beneficios para toda la Unión en cuanto a competitividad y cohesión económica, social y territorial.

inteligente, sostenible e integrador, y aporta beneficios para toda la Unión en cuanto a competitividad y cohesión económica, social y territorial.

²³ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009, DO L 115 de 25.4.2013, p. 39.

²³ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009, DO L 115 de 25.4.2013, pp. 39-75.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La evaluación del Reglamento (UE) n.º 347/2013 ha mostrado con claridad que el marco ha mejorado con eficacia la integración de las redes de los Estados miembros, estimulado el comercio de energía y, por tanto, contribuido a la competitividad de la Unión. Los proyectos de interés común de gas y electricidad han contribuido considerablemente a la seguridad del suministro. ***En cuanto al gas, la infraestructura está ahora bien conectada y la resiliencia del suministro ha mejorado sustancialmente desde 2013.*** La cooperación regional en los grupos regionales y a través de la distribución transfronteriza de costes es un factor facilitador importante para la ejecución de proyectos. Sin embargo, en muchos casos la distribución transfronteriza de costes no resultó en una reducción del déficit de financiación del proyecto, como se pretendía. Si bien la mayoría de los procedimientos de concesión de autorizaciones se han acertado, en algunos

Enmienda

(5) La evaluación del Reglamento (UE) n.º 347/2013 ha mostrado con claridad que el marco ha mejorado con eficacia la integración de las redes de los Estados miembros, estimulado el comercio de energía y, por tanto, contribuido a la competitividad de la Unión. Los proyectos de interés común de gas y electricidad han contribuido considerablemente a la seguridad del suministro. La cooperación regional en los grupos regionales y a través de la distribución transfronteriza de costes es un factor facilitador importante para la ejecución de proyectos. Sin embargo, en muchos casos la distribución transfronteriza de costes no resultó en una reducción del déficit de financiación del proyecto, como se pretendía. Si bien la mayoría de los procedimientos de concesión de autorizaciones se han acertado, en algunos casos los procesos siguen siendo largos. La asistencia financiera del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE) ha sido un factor

casos los procesos siguen siendo largos. La asistencia financiera del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE) ha sido un factor importante, ya que las subvenciones para estudios han contribuido a reducir los riesgos de los proyectos en las primeras etapas de desarrollo, mientras que las subvenciones para trabajos han contribuido a corregir cuellos de botella importantes de los proyectos que la financiación del mercado no podía corregir suficientemente.

importante, ya que las subvenciones para estudios han contribuido a reducir los riesgos de los proyectos en las primeras etapas de desarrollo, mientras que las subvenciones para trabajos han contribuido a corregir cuellos de botella importantes de los proyectos que la financiación del mercado no podía corregir suficientemente.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) *En su Resolución, de 10 de julio de 2020, sobre la revisión de las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, el Parlamento Europeo pidió una revisión del Reglamento (UE) n.º 347/2013 que tuviese en cuenta, en particular, los objetivos energéticos y climáticos de la Unión para 2030, el objetivo de neutralidad climática de la Unión y el principio de «la eficiencia energética primero».*

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) La política de las RTE-E es un instrumento central para el desarrollo de un mercado interior de la energía y necesario para lograr los objetivos del Pacto Verde Europeo. Para lograr la neutralidad climática **de aquí a 2050** y mayores niveles de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030, Europa necesitará un sistema de energía más

(6) La política de las RTE-E es un instrumento central para el desarrollo de un mercado interior de la energía y necesario para lograr los objetivos del Pacto Verde Europeo. Para lograr la neutralidad climática **en 2050 a más tardar** y mayores niveles de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030, Europa necesitará un sistema de energía

integrado, basado en mayores niveles de electrificación sobre la base de fuentes de energía renovable y la descarbonización del sector del gas. La política RTE-E puede garantizar que el desarrollo de la infraestructura energética de la Unión respalde la transición energética necesaria hacia la neutralidad climática, de conformidad con *el principio* de la eficiencia energética primero.

más integrado, basado en mayores niveles de electrificación sobre la base de *más* fuentes de energía renovable *e hipocarbónica* y la descarbonización del sector del gas. La política RTE-E puede garantizar que el desarrollo de la infraestructura energética de la Unión respalde la transición energética necesaria hacia la neutralidad climática, de conformidad con *los principios* de la eficiencia energética primero *y de neutralidad tecnológica, tomando en consideración al mismo tiempo el potencial respectivo de reducción de emisiones en el uso final.*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Si bien los objetivos del Reglamento (UE) n.º 347/2013 siguen siendo válidos en gran medida, el actual marco de la RTE-E no refleja por completo los cambios esperados en el sistema energético que resultarán del nuevo contexto político y, en particular, la actualización de los objetivos para 2030 y el objetivo de neutralidad climática para 2050 en el contexto del Pacto Verde Europeo. Además de los nuevos objetivos y contexto político, el desarrollo tecnológico ha sido rápido en la última década. Esta evolución debe tenerse en cuenta en las categorías de infraestructuras cubiertas por este Reglamento, los criterios de selección de proyectos de interés común, así como los corredores prioritarios y áreas temáticas.

Enmienda

(7) Si bien los objetivos del Reglamento (UE) n.º 347/2013 siguen siendo válidos en gran medida, el actual marco de la RTE-E no refleja por completo los cambios esperados en el sistema energético que resultarán del nuevo contexto político y, en particular, la actualización de los objetivos para 2030 y el objetivo de neutralidad climática para 2050 en el contexto del Pacto Verde Europeo. ***Por lo tanto, tanto los objetivos de mitigación del cambio climático como los de adaptación al mismo deben reflejarse adecuadamente en el marco revisado de la RTE-E.*** Además de los nuevos objetivos y contexto político, el desarrollo tecnológico ha sido rápido en la última década. Esta evolución debe tenerse en cuenta en las categorías de infraestructuras cubiertas por este Reglamento, los criterios de selección de proyectos de interés común, así como los corredores prioritarios y áreas temáticas. ***Al mismo tiempo, la revisión no debe afectar al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación***

de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del TFUE.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La infraestructura energética de la Unión debe ser resiliente ante las inevitables repercusiones que se prevé que el cambio climático provoque en Europa, a pesar de los esfuerzos de mitigación. Por ello, reviste una importancia crucial redoblar los esfuerzos en materia de adaptación al cambio climático, fomento de la resiliencia, prevención y preparación frente a las catástrofes.

Enmienda

(10) La infraestructura energética de la Unión debe ser resiliente ante las inevitables repercusiones que se prevé que el cambio climático provoque en Europa, a pesar de los esfuerzos de mitigación. Por ello, reviste una importancia crucial ***contribuir a la mitigación del cambio climático*** y redoblar los esfuerzos en materia de adaptación al cambio climático, fomento de la resiliencia, prevención y preparación frente a las catástrofes.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) El desarrollo de una infraestructura energética transeuropea debe favorecer la adaptación de las infraestructuras y equipos existentes, evitando así el despilfarro de recursos, para ajustarse a los estrictos criterios de sostenibilidad ecológica.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La seguridad del suministro, como uno de los principales factores impulsores detrás del Reglamento (UE) n.º 347/2013, ha mejorado significativamente a través de proyectos de interés común. Además, la evaluación²⁷ de impacto del objetivo climático de la Comisión prevé que el consumo de gas natural se reduzca significativamente debido a que su uso sin reducción de emisiones no es compatible con la neutralidad climática. Por otro lado, el consumo de biogás, hidrógeno renovable e hipocarbónico y combustibles gaseosos sintéticos aumentará significativamente hacia 2050. Por tanto, la infraestructura de gas natural ya no necesita apoyo por parte de la política de las RTE-E. La planificación de infraestructuras energéticas debe reflejar estos cambios en el panorama del gas.

Enmienda

(11) La seguridad del suministro, como uno de los principales factores impulsores detrás del Reglamento (UE) n.º 347/2013, ha mejorado significativamente a través de proyectos de interés común. Además, la evaluación²⁷ de impacto del objetivo climático de la Comisión prevé que el consumo de gas natural se reduzca significativamente debido a que su uso sin reducción de emisiones no es compatible con la neutralidad climática. Por otro lado, el consumo de biogás, hidrógeno renovable e hipocarbónico y combustibles gaseosos sintéticos aumentará significativamente hacia 2050. ***En cuanto al gas, ahora la infraestructura está bien conectada y la resiliencia del suministro ha mejorado sustancialmente desde 2013.*** Por tanto, la infraestructura de gas natural ya no necesita apoyo por parte de la política de las RTE-E. La planificación de infraestructuras energéticas debe reflejar estos cambios en el panorama del gas. ***Sin embargo, no todos los Estados miembros están suficientemente conectados a la red europea de gas todavía, y los Estados miembros insulares en particular siguen enfrentándose a retos significativos en términos de seguridad del suministro y aislamiento energético. Aunque se prevé que el 78 % de los proyectos de gas que son de interés común (PIC del gas) habrán sido encargados para finales de 2025, varios de ellos están experimentando retrasos significativos, también debidos a problemas relacionados con la concesión de autorizaciones. La revisión del Reglamento (UE) n.º 347/2013 no debe afectar negativamente a los proyectos aún no completados en cualquier corredor prioritario. Por consiguiente, a modo de excepción, los proyectos de***

infraestructura de gas natural que ya estaban incluidos en la cuarta o la quinta lista de la Unión de proyectos de interés común establecida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 347/2013 deben poder mantener esta condición y ser elegibles para la primera lista de la Unión de proyectos de interés común que debe establecerse en virtud del presente Reglamento a fin de beneficiarse de una tramitación acelerada por parte de la administración nacional y de procedimientos racionalizados de concesión de autorizaciones, y de materializar las mejoras previstas y esperadas en el mercado y la seguridad del suministro, así como su contribución a la reducción de las emisiones y la mitigación de la contaminación atmosférica, o contribuir a poner fin al aislamiento energético de los Estados miembros que en la actualidad no están lo suficientemente conectados a la red europea de gas. No obstante, esta excepción temporal excluye su elegibilidad para recibir ayuda financiera de la Unión en el marco del MCE.

²⁷ SWD(2020)176 final

²⁷ SWD(2020)176 final

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La importancia de las redes eléctricas inteligentes para el logro de los objetivos de política climática y energética de la Unión ha sido reconocida en la comunicación de la Comisión sobre la integración del sistema energético²⁸. Los criterios para la categoría deben incluir los avances tecnológicos en relación con los aspectos digitales y de *innovación*. Además, el papel de los promotores de

Enmienda

(12) La importancia de las redes eléctricas inteligentes para el logro de los objetivos de política climática y energética de la Unión ha sido reconocida en la Comunicación de la Comisión sobre la integración del sistema energético²⁸. Los criterios para la categoría deben *simplificarse e* incluir los avances tecnológicos en relación con *la innovación*, los aspectos digitales y *la*

proyectos debe aclararse. Dado que se prevé un aumento significativo de la demanda de energía en el sector del transporte, en particular, para los vehículos eléctricos en las autopistas y zonas urbanas, las tecnologías de redes inteligentes también deben contribuir a mejorar el apoyo relacionado con la red energética para la recarga de alta capacidad transfronteriza a fin de respaldar la descarbonización del sector del transporte.

²⁸ COM(2020)299 final

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Comunicación de la Comisión sobre la integración del sistema energético pone de manifiesto la necesidad de una planificación integrada de la infraestructura energética entre vectores energéticos, infraestructuras y sectores de consumo. Esta integración del sistema parte de la base de la aplicación del principio de la eficiencia energética primero y la adopción de un enfoque integral más allá de los sectores individuales. También aborda las necesidades de descarbonización de los sectores con emisiones difíciles de reducir, tales como partes de la industria o ciertos modos de transporte, donde la electrificación directa es, actualmente, difícil desde el punto de vista técnico o económico. Estas inversiones incluyen el hidrógeno y los electrolizadores, que están avanzando hacia el despliegue comercial a gran escala. La estrategia de la Comisión en materia de hidrógeno da prioridad a la

facilitación de la integración del sistema energético. Además, el papel de los promotores de proyectos debe aclararse. Dado que se prevé un aumento significativo de la demanda de energía en el sector del transporte, en particular, para los vehículos eléctricos en las autopistas y zonas urbanas, las tecnologías de redes inteligentes también deben contribuir a mejorar el apoyo relacionado con la red energética para la recarga de alta capacidad transfronteriza a fin de respaldar la descarbonización del sector del transporte *e incrementar la demanda de transporte verde.*

²⁸ COM(2020)299 final

Enmienda

(13) La Comunicación de la Comisión sobre la integración del sistema energético pone de manifiesto la necesidad de una planificación integrada de la infraestructura energética entre vectores energéticos, infraestructuras y sectores de consumo. Esta integración del sistema parte de la base de la aplicación del principio de la eficiencia energética primero y la adopción de un enfoque integral *en las políticas y* más allá de los sectores individuales. También aborda las necesidades de descarbonización de los sectores con emisiones difíciles de reducir, tales como partes de la industria o ciertos modos de transporte, donde la electrificación directa es, actualmente, difícil desde el punto de vista técnico o económico. Estas inversiones incluyen el hidrógeno y los electrolizadores, que están avanzando hacia el despliegue comercial a gran escala. La estrategia de la Comisión en materia de

producción de hidrógeno de electricidad renovable, que es la solución más limpia y compatible con el objetivo de neutralidad climática de la UE. Sin embargo, en una fase transitoria son necesarias otras formas de hidrógeno con bajas emisiones de carbono para **sustituir** con mayor rapidez **el** hidrógeno existente **e** impulsar una economía de escala.

hidrógeno da prioridad a la producción de hidrógeno de electricidad renovable, que es la solución más limpia y compatible con el objetivo de neutralidad climática de la UE. Sin embargo, en una fase transitoria son necesarias otras formas de hidrógeno con bajas emisiones de carbono para **descarbonizar** con mayor rapidez **la producción de** hidrógeno existente **prestando especial atención a una amplia gama de tecnologías limpias y para** impulsar una economía de escala.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Además, la estrategia²⁹ del hidrógeno de la Comisión concluye que, para el despliegue necesario de hidrógeno, una red de infraestructuras a gran escala que solo pueden ofrecer la Unión y el mercado único. Actualmente existen muy pocas infraestructuras específicas para el transporte y el comercio transfronterizos de hidrógeno. Se espera que consistan en gran medida de activos convertidos del gas natural, complementados con nuevos activos específicos de hidrógeno. Además, la estrategia del hidrógeno establece un objetivo estratégico para aumentar la potencia instalada de electrolizadores hasta 40 GW de aquí a 2030, con el fin de aumentar la producción de hidrógeno renovable y facilitar la descarbonización de sectores dependientes de combustibles fósiles, tales como la industria o el transporte. Por tanto, la política RTE-E debe incluir infraestructuras adaptadas de **transporte y almacenamiento de hidrógeno, así como** instalaciones de electrolizadores. **Las infraestructuras de transporte y almacenamiento de hidrógeno** también deben incluirse en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión,

Enmienda

(14) Además, la estrategia²⁹ del hidrógeno de la Comisión concluye que, para el despliegue necesario de hidrógeno, una red de infraestructuras a gran escala que solo pueden ofrecer la Unión y el mercado único. Actualmente existen muy pocas infraestructuras específicas para el transporte y el comercio transfronterizos de hidrógeno, **así como para crear valles de hidrógeno entre países y apoyar así avances en lo que respecta al hidrógeno en las agrupaciones industriales.** Se espera que consistan en gran medida de activos convertidos del gas natural, complementados con nuevos activos específicos de hidrógeno. Además, la estrategia del hidrógeno establece un objetivo estratégico para aumentar la potencia instalada de electrolizadores hasta 40 GW de aquí a 2030, con el fin de aumentar la producción de hidrógeno renovable y facilitar la descarbonización de sectores dependientes de combustibles fósiles, tales como la industria o el transporte. Por tanto, la política RTE-E debe incluir infraestructuras adaptadas de **hidrógeno, así como infraestructuras para soluciones temporales de mezclado y**

de forma que permita una evaluación coherente e integral de sus costes y beneficios para el sistema energético, incluida su contribución a la integración y la descarbonización del sector, con el objetivo de crear la espina dorsal de hidrógeno de la Unión.

almacenamiento e instalaciones de electrolizadores. Los gasoductos de hidrógeno de alta presión y las infraestructuras de almacenamiento de hidrógeno también deben incluirse en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, de forma que permita una evaluación coherente e integral de sus costes y beneficios para el sistema energético, incluida su contribución a la integración y la descarbonización del sector, con el objetivo de crear la espina dorsal de hidrógeno de la Unión. La nueva categoría de hidrógeno debe guardar consonancia con los objetivos de la Estrategia para la Integración del Sistema Energético y la estrategia del hidrógeno de la Unión.

²⁹ Una estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra, COM(2020) 301 final.

²⁹ Una estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra, COM(2020) 301 final.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Además, debe crearse una nueva categoría de infraestructuras de redes de gas inteligentes que apoye las inversiones en la integración de gases renovables e hipocarbónicos, tales como el biogás, el biometano y el hidrógeno, en la red y contribuya a gestionar el sistema resultante más complejo, sobre la base tecnologías innovadoras.

Enmienda

(15) Además, debe crearse una nueva categoría de infraestructuras de redes de gas inteligentes que apoye las inversiones en la integración de gases renovables e hipocarbónicos, tales como el biogás, el biometano y el hidrógeno, en la red y contribuya a gestionar el sistema resultante más complejo, sobre la base tecnologías innovadoras. **Los gases hipocarbónicos elegibles deben cumplir los requisitos sobre gases hipocarbónicos que debe adoptar la Comisión, incluido un umbral mínimo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deberá establecer la Comisión.**

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) El objetivo de lograr la neutralidad climática para 2050 a más tardar supone que seguirán existiendo procesos industriales que emitan dióxido de carbono (CO₂). Este CO₂ se considera inevitable cuando su producción no puede evitarse a pesar de la optimización, por ejemplo mediante la eficiencia energética o una electrificación que integre las energías renovables. La disponibilidad de estas opciones alternativas, así como las mejores tecnologías disponibles y el nivel de los índices de captura de CO₂, difiere en las distintas industrias que utilizan tecnologías de captura y almacenamiento de carbono (CAC) y está en constante evolución. La Comisión debe seguir de cerca esta evolución para adaptar periódicamente las mejores tecnologías disponibles y los índices mínimos de captura adecuados en el intervalo del 70-90 % por industria y tecnología, a fin de garantizar que el desarrollo de la infraestructura de CO₂ no dé lugar a efectos de bloqueo o ralentice el despliegue de tecnologías sin emisiones, sino que conduzca a una reducción neta significativa de las emisiones de otro modo inevitables en ausencia de alternativas razonables. Esto garantizará asimismo un apoyo adecuado para superar los obstáculos tecnológicos, de infraestructura y de comercialización, también a través de la RTE-E.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 15 ter (nuevo)

(15 ter) Además, debe crearse una nueva categoría de infraestructura para los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración. La cooperación entre los sectores de la electricidad y de la calefacción y refrigeración urbanas debe intensificarse para reflejar mejor la respuesta a la demanda y la flexibilidad en lo que respecta al almacenamiento en las inversiones en redes energéticas. Asimismo, deben introducirse instrumentos de mitigación de riesgos y medidas de apoyo para reducir los riesgos percibidos y la naturaleza fragmentada de las soluciones de calefacción y refrigeración renovables.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 16

(16) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 exige que un proyecto de interés común candidato pruebe una contribución significativa a, como mínimo, uno de los criterios en el proceso de elaboración de la lista de la Unión, que puede incluir la sostenibilidad, aunque no es obligatorio. De conformidad con las necesidades específicas del mercado interior de la energía en este momento, ese requisito permitió el desarrollo de proyectos de interés común que abordaban solo los riesgos de seguridad del suministro, aun cuando no demostraran beneficios en términos de sostenibilidad. Sin embargo, habida cuenta de la evolución de las necesidades infraestructurales de la Unión y los objetivos de descarbonización, las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020, según las cuales los gastos de la Unión deben alinearse con los objetivos del

(16) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 exige que un proyecto de interés común candidato pruebe una contribución significativa a, como mínimo, uno de los criterios en el proceso de elaboración de la lista de la Unión, que puede incluir la sostenibilidad, aunque no es obligatorio. De conformidad con las necesidades específicas del mercado interior de la energía en este momento, ese requisito permitió el desarrollo de proyectos de interés común que abordaban solo los riesgos de seguridad del suministro, aun cuando no demostraran beneficios en términos de sostenibilidad. Sin embargo, habida cuenta de la evolución de las necesidades infraestructurales de la Unión y los objetivos de descarbonización, las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020, según las cuales los gastos de la Unión deben alinearse con los objetivos del

Acuerdo de París y el principio de «no ocasionar daños» del Pacto Verde Europeo, la sostenibilidad en términos de la integración de las fuentes de energías renovables en la red o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, según proceda, deben evaluarse para garantizar que la política de RTE-E sea coherente con los objetivos de las políticas en materia de energía y clima de la Unión. La sostenibilidad de las redes de transporte de CO₂ se aborda *con su propósito de transportar el dióxido de carbono*.

Acuerdo de París y el principio de «no ocasionar daños» del Pacto Verde Europeo, la sostenibilidad en términos de la integración de las fuentes de energías renovables en la red o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, según proceda, deben evaluarse para garantizar que la política de RTE-E sea coherente con los objetivos de las políticas en materia de energía y clima de la Unión, *teniendo en cuenta las especificidades de cada Estado miembro y la necesidad de tomar diferentes vías hacia la descarbonización*. La sostenibilidad de las redes de transporte de CO₂ se aborda *examinando el nivel de reducción neta de las emisiones de CO₂ a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto y la ausencia de soluciones tecnológicas alternativas para lograr el mismo nivel de reducción de CO₂*.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) La Unión debe facilitar proyectos de infraestructuras que vinculen las redes *energéticas* de la Unión con redes de terceros países y que sean mutuamente beneficiosos y necesarios para la transición energética y el logro de los objetivos climáticos, y que cumplan también los criterios específicos de las categorías pertinentes de infraestructuras de conformidad con el presente Reglamento, en particular con países vecinos y países con los que la Unión ha establecido una cooperación energética específica. Por tanto, este Reglamento debe incluir, en su ámbito de aplicación, proyectos de interés mutuo si son sostenibles y pueden demostrar beneficios socioeconómicos netos significativos para al menos dos Estados miembros y al menos un tercer

Enmienda

(17) La Unión debe facilitar proyectos de infraestructuras que vinculen las redes de la Unión con redes de terceros países y que sean mutuamente beneficiosos y necesarios para la transición energética y el logro de los objetivos climáticos, y que cumplan también los criterios específicos de las categorías pertinentes de infraestructuras de conformidad con el presente Reglamento, en particular con países vecinos y países con los que la Unión ha establecido una cooperación energética específica. Por tanto, este Reglamento debe incluir, en su ámbito de aplicación, proyectos de interés mutuo si son sostenibles y pueden demostrar beneficios socioeconómicos netos significativos para al menos dos Estados miembros y al menos un tercer país, *al objeto de que quede*

país. Tales proyectos podrán ser incluidos en la lista de la Unión en condiciones de aproximación normativa con la Unión y tras demostrar una contribución a los objetivos generales en materia de energía y clima de la Unión en términos de seguridad del suministro y de descarbonización. Dicha armonización o convergencia normativa debe presumirse para el Espacio Económico Europeo o las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía. Además, el tercer país con el que la Unión coopere en el desarrollo de proyectos de interés mutuo debe facilitar un calendario similar de ejecución acelerada y otras medidas de apoyo político, como se estipula en este Reglamento. Por lo tanto, en el presente Reglamento, los proyectos de interés mutuo deben considerarse de la misma manera que los proyectos de interés común, y todas las disposiciones relativas a los proyectos de interés común también se aplican a los proyectos de interés mutuo, a menos que se especifique lo contrario.

garantizada una cooperación futura que sea justa. Tales proyectos podrán ser incluidos en la lista de la Unión en condiciones de aproximación normativa con la Unión y ***de ejecución eficaz de la misma, y*** tras demostrar una contribución a los objetivos generales en materia de energía y clima de la Unión ***y de los terceros países*** en términos de seguridad del suministro y de descarbonización. Dicha armonización o convergencia normativa debe presumirse para el Espacio Económico Europeo o las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía ***o puede demostrarse en el caso de otros terceros países mediante acuerdos bilaterales que incluyan disposiciones pertinentes sobre los objetivos de la política climática y energética en materia de descarbonización y ser objeto de una evaluación posterior por parte de un grupo regional adecuado con el apoyo de la Comisión.*** Además, el tercer país con el que la Unión coopere en el desarrollo de proyectos de interés mutuo debe facilitar un calendario similar de ejecución acelerada y otras medidas de apoyo político, como se estipula en este Reglamento. Por lo tanto, en el presente Reglamento, los proyectos de interés mutuo deben considerarse de la misma manera que los proyectos de interés común, y todas las disposiciones relativas a los proyectos de interés común también se aplican a los proyectos de interés mutuo, a menos que se especifique lo contrario.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Además, para lograr los objetivos en materia de clima y energía para 2030 y 2050 de la Unión y el objetivo de neutralidad climática, Europa debe

Enmienda

(18) Además, para lograr los objetivos en materia de clima y energía para 2030 y 2050 de la Unión y el objetivo de neutralidad climática, Europa debe

aumentar significativamente la producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable. Las categorías de infraestructura actuales para el transporte y el almacenamiento de electricidad son cruciales para la integración de un aumento significativo de la producción de electricidad renovable en la red eléctrica. Asimismo, esto requiere intensificar **la inversión** en energías renovables marinas³⁰. También debe abordarse la coordinación de la planificación a largo plazo y el desarrollo de redes de electricidad en alta mar o en tierra. En particular, la planificación de infraestructuras en alta mar debe alejarse del enfoque proyecto por proyecto hacia un enfoque integral coordinado que garantice el desarrollo sostenible de redes marítimas integradas, de conformidad con el potencial para la energía marítima renovable de cada cuenca marítima, la protección medioambiental y otros usos del mar.

³⁰ Comunicación sobre la Estrategia Energías Renovables Marinas.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 19

aumentar significativamente la producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable. Las categorías de infraestructura actuales para el transporte y el almacenamiento de electricidad son cruciales para la integración de un aumento significativo de la producción de electricidad renovable en la red eléctrica. Asimismo, esto requiere intensificar **las inversiones** en energías renovables marinas³⁰ **para garantizar que esta tecnología madure y se vuelva más rentable. Esto incluye enlaces radiales de conexión de nuevas capacidades eólicas marítimas, así como proyectos integrados híbridos.** También debe abordarse la coordinación de la planificación a largo plazo y el desarrollo de redes de electricidad en alta mar o en tierra. En particular, la planificación de infraestructuras en alta mar debe alejarse del enfoque proyecto por proyecto hacia un enfoque integral coordinado que garantice el desarrollo sostenible de redes marítimas integradas, de conformidad con el potencial para la energía marítima renovable de cada cuenca marítima, la protección medioambiental y otros usos del mar. **Debe respaldarse un enfoque basado en la cooperación voluntaria entre Estados miembros. Los Estados miembros deben seguir siendo responsables de la aprobación de los proyectos de interés común que estén relacionados con sus territorios y de sus costes conexos, y deben poder determinar de manera independiente su combinación energética de conformidad con el artículo 194 del TFUE.**

³⁰ Comunicación sobre la Estrategia Energías Renovables Marinas.

Texto de la Comisión

(19) **Los** Estados miembros pertinentes deben poder evaluar los beneficios y los costes de las redes marítimas de energía renovable de la cuenca aferente y realizar un análisis preliminar de la distribución de costes a nivel de la cuenca marítima para respaldar los compromisos políticos conjuntos para el desarrollo de energías renovables en alta mar a nivel de cuenca marítima. Por consiguiente, la **Comisión** debe desarrollar principios uniformes para una metodología de coste-beneficio y distribución de costes para la implantación de planes integrados de desarrollo de redes marítimas que deben permitir a los Estados miembros realizar una evaluación adecuada.

Enmienda

(19) **Las posibilidades para producir energía eólica marina varían en la Unión.** **Los** Estados miembros pertinentes deben poder evaluar los beneficios y los costes de las redes marítimas **integradas** de energía renovable de la cuenca aferente y realizar un análisis preliminar de la distribución de costes a nivel de la cuenca marítima para respaldar los compromisos políticos conjuntos para el desarrollo de energías renovables en alta mar a nivel de cuenca marítima. Por consiguiente, la **Agencia** debe desarrollar principios uniformes para una metodología de coste-beneficio y distribución de costes para la implantación de planes integrados de desarrollo de redes marítimas que deben permitir a los Estados miembros realizar una evaluación adecuada.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento **Considerando 20**

Texto de la Comisión

(20) El proceso de plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión como base para la identificación de proyectos de interés común en las categorías de electricidad y gas ha demostrado ser eficaz. Sin embargo, si bien las Redes Europeas de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) del gas y de la electricidad y los gestores de redes de transporte tienen un papel importante que desempeñar en el proceso, es necesario un mayor escrutinio, en particular, en lo que respecta la definición de los modelos hipotéticos para el futuro, identificando deficiencias y cuellos de botella a largo plazo de las infraestructuras y evaluando proyectos individuales, para mejorar la confianza en el proceso. Por consiguiente,

Enmienda

(20) El proceso de plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión como base para la identificación de proyectos de interés común en las categorías de electricidad y gas ha demostrado ser eficaz. Sin embargo, si bien las Redes Europeas de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) del gas y de la electricidad y los gestores de redes de transporte tienen un papel importante que desempeñar en el proceso, es necesario un mayor escrutinio, en particular, en lo que respecta la definición de los modelos hipotéticos para el futuro, identificando deficiencias y cuellos de botella a largo plazo de las infraestructuras y evaluando proyectos individuales, para mejorar la confianza en el proceso. Por consiguiente,

debido a la necesidad de una validación independiente, la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia») y la Comisión deben desempeñar un papel de mayor peso en el proceso, también a la hora de elaborar el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, en virtud del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

debido a la necesidad de una validación independiente, la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia») y la Comisión deben desempeñar un papel de mayor peso en el proceso, también a la hora de elaborar el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, en virtud del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³². ***El proceso de toma de decisiones en el marco de la RTE-E se beneficiaría de la inclusión de información objetiva y científica procedente de un organismo científico independiente, como el Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático (en lo sucesivo, «Consejo Consultivo»).*** ***El proceso de toma de decisiones debe llevarse a cabo de la manera más eficaz posible para evitar la duplicación.***

³¹ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, DO L 158 de 14.6.2019, p. 54.

³² Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

³¹ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, DO L 158 de 14.6.2019, p. 54.

³² Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) En consonancia con las conclusiones del foro de infraestructuras energéticas de 2020, es necesario

garantizar que todos los sectores pertinentes, como el del gas, la electricidad, la calefacción y el transporte, se tengan en consideración en una perspectiva integrada en los procesos de planificación de todas las infraestructuras terrestres y marítimas, de transporte y de distribución. A fin de cumplir el Acuerdo de París y de alcanzar los objetivos climáticos de la Unión para 2030 y los objetivos de desarrollo de energías marítimas de 2040, y en consonancia con el objetivo de neutralidad climática para 2050 a más tardar, el marco de la RTE-E debe basarse en una visión de un «sistema energético único» más inteligente, integrada, a largo plazo y optimizada mediante la implantación de un marco que permita una mejor coordinación de la planificación de las infraestructuras en diferentes sectores y ofrezca la oportunidad de integrar de manera óptima diversas soluciones de acoplamiento que conlleven diferentes elementos de red entre distintas infraestructuras. Esto debe garantizarse mediante la elaboración de metodologías integradas para un sector único que proporcionen coherencia entre sí y reflejen las interdependencias entre todos los agentes del mercado pertinentes. Además, esto debe garantizarse mediante una metodología común de coste-beneficio para las evaluaciones intersectoriales elaborada como parte del modelo integrado por las REGRT, así como mediante una importante participación de distintos sectores en el proceso a través de un comité específico de partes interesadas en la infraestructura energética.

Enmienda 23

**Propuesta de Reglamento
Considerando 21**

(21) Debe asegurarse que solo los proyectos de infraestructuras para los que no hay soluciones alternativas reciban la condición de proyectos de común interés. **Para ello, la identificación de lagunas en las infraestructuras seguirá el principio de la eficiencia energética primero y tendrá por prioritarias todas las soluciones pertinentes no relacionadas con las infraestructuras para subsanar las lagunas identificadas.** Además, durante la ejecución del proyecto, los promotores deben notificar el cumplimiento de la legislación medioambiental y demostrar que los proyectos no causan un perjuicio significativo al medio ambiente, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (CE) 2020/852³³. Para los proyectos de interés común que hayan alcanzado suficiente madurez, esto se tendrá en cuenta cuando los grupos regionales seleccionen los proyectos para la lista de la Unión correspondiente.

(21) Debe asegurarse que solo los proyectos de infraestructuras para los que no hay soluciones alternativas reciban la condición de proyectos de común interés. **A tal fin, el principio de «la eficiencia energética primero», tal como se contempla en la Directiva sobre eficiencia energética y en la iniciativa de la Comisión titulada «Principio de “primero, la eficiencia energética”: directrices para la aplicación práctica dirigidas a los responsables de la toma de decisiones», debe integrarse en todo el proceso de planificación de infraestructuras y evaluación de proyectos. En consonancia con el principio de primacía de la eficiencia energética, deben tomarse en consideración todas las alternativas pertinentes para la optimización de los sistemas de transporte existentes que puedan contribuir a subsanar las lagunas detectadas en la fase de identificación de lagunas en las infraestructuras, y, siempre que según el análisis coste-beneficio sean más rentables desde el punto de vista del sistema en su totalidad que la construcción de nuevas infraestructuras, deben aplicarse dichas soluciones alternativas. Los grupos regionales, asistidos por las autoridades reguladoras nacionales, deben tener en cuenta las hipótesis y los resultados de la evaluación de las lagunas en las infraestructuras realizada de conformidad con el presente Reglamento y velar por que el principio de «la eficiencia energética primero» se refleje plenamente en el proceso de selección de PIC.** Además, durante la ejecución del proyecto, los promotores deben notificar el cumplimiento de la legislación medioambiental y demostrar que los proyectos no causan un perjuicio significativo al medio ambiente, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (CE) 2020/852³³. Para los proyectos de interés común que hayan alcanzado

suficiente madurez, esto se tendrá en cuenta cuando los grupos regionales seleccionen los proyectos para la lista de la Unión correspondiente.

³³ Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, DO L 198 de 22.6.2020, p. 13.

³³ Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, DO L 198 de 22.6.2020, p. 13.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) A fin de asegurar la estabilidad del voltaje y la frecuencia, ha de prestarse especial atención a la estabilidad de la red eléctrica europea en las condiciones cambiantes, sobre todo, en vista del creciente porcentaje de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable.

Enmienda

(22) A fin de asegurar la estabilidad del voltaje y la frecuencia, ha de prestarse especial atención a la estabilidad de la red eléctrica europea, ***así como a la capacidad de la infraestructura transfronteriza para el transporte***, en las condiciones cambiantes, sobre todo, en vista del creciente porcentaje de ***opciones de flexibilidad, como el almacenamiento de energía sostenible***, y la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable. ***Se deben priorizar en especial los esfuerzos por mantener y garantizar un nivel satisfactorio de producción planificada de energía hipocarbónica, con el fin de garantizar la seguridad del suministro para los ciudadanos y las empresas.***

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Al cabo de intensas consultas con todos los Estados miembros y partes

Enmienda

(23) Al cabo de intensas consultas con todos los Estados miembros y partes

interesadas, la Comisión ha identificado 13 prioridades estratégicas transeuropeas en materia de infraestructura energética cuyo desarrollo es esencial para el logro de los objetivos de la Unión en materia de política energética y de cambio climático para 2030 y 2050. Dichas prioridades abarcan diferentes regiones geográficas o áreas temáticas en el ámbito del transporte y almacenamiento de electricidad, las redes marítimas de energía renovable, el transporte y almacenamiento de hidrógeno, los electrolizadores, las redes de gas inteligentes, las redes eléctricas inteligentes y el transporte de dióxido de carbono.

interesadas, la Comisión ha identificado 13 prioridades estratégicas transeuropeas en materia de infraestructura energética cuyo desarrollo es esencial para el logro de los objetivos de la Unión en materia de política energética y de cambio climático para 2030 y 2050. Dichas prioridades abarcan diferentes regiones geográficas o áreas temáticas en el ámbito del transporte y almacenamiento de electricidad, las redes marítimas de energía renovable, el transporte y almacenamiento de hidrógeno, los electrolizadores, las redes de gas inteligentes, las redes eléctricas inteligentes y el transporte **y almacenamiento** de dióxido de carbono.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Con el fin de aumentar la eficiencia del proceso, se debe seguir fomentando y reforzando la cooperación entre los grupos regionales. Es necesario que la Comisión desempeñe un importante papel a la hora de facilitar esta cooperación, con vistas a abordar las posibles repercusiones de los proyectos en otros grupos regionales.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Los proyectos de interés común deben ejecutarse lo más rápidamente posible y deben ser objeto de un estrecho seguimiento y de evaluación, al tiempo que la carga administrativa para los promotores de los proyectos se mantiene en un

(27) Los proyectos de interés común deben ejecutarse lo más rápidamente posible y deben ser objeto de un estrecho seguimiento y de evaluación, al tiempo **que se cumplen debidamente los requisitos de participación de las partes interesadas y la**

mínimo. La Comisión debe nombrar coordinadores europeos para los proyectos que presenten dificultades particulares. El progreso en la ejecución de los proyectos específicos, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el presente Reglamento, deben tenerse en cuenta en el proceso de selección para listas subsiguientes de la Unión para los proyectos respectivos.

legislación medioambiental y que la carga administrativa para los promotores de los proyectos se mantiene en un mínimo. La Comisión debe nombrar coordinadores europeos para los proyectos que presenten dificultades particulares **o retrasos**. El progreso en la ejecución de los proyectos específicos, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el presente Reglamento, deben tenerse en cuenta en el proceso de selección para listas subsiguientes de la Unión para los proyectos respectivos.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Se deben coordinar la planificación y la ejecución de los proyectos de interés común de la Unión en materia de infraestructuras de energía, de transportes y de telecomunicaciones con el fin de generar sinergias, siempre que sea factible en la perspectiva de la economía en general o desde los puntos de vista técnico, medioambiental, climático o de la planificación territorial, y teniendo debidamente en cuenta los aspectos de seguridad pertinentes. Por tanto, durante la planificación de las distintas redes europeas, debería ser posible priorizar la integración de las redes de transporte, de comunicaciones y de energía, a fin de garantizar que se utiliza el mínimo posible de terreno **y asegurar**, cuando sea posible, la reutilización de rutas existentes o en desuso, con objeto de reducir al mínimo las repercusiones sociales, económicas, ambientales y financieras negativas.

Enmienda

(29) Se deben coordinar la planificación y la ejecución de los proyectos de interés común de la Unión en materia de infraestructuras de energía, de transportes y de telecomunicaciones con el fin de generar sinergias, siempre que sea factible en la perspectiva de la economía en general o desde los puntos de vista técnico, medioambiental, climático o de la planificación territorial, y teniendo debidamente en cuenta **la estrategia de integración de los sistemas energéticos, tomando en consideración los** aspectos de seguridad pertinentes. Por tanto, durante la planificación de las distintas redes europeas, debería ser posible priorizar la integración de las redes de transporte, de comunicaciones y de energía, a fin de garantizar que se utiliza el mínimo posible de terreno. **Una visión común de las redes es necesaria para la integración de los sistemas energéticos en los diferentes sectores, asegurando al mismo tiempo**, cuando sea posible, la reutilización de rutas existentes o en desuso, con objeto de reducir al mínimo las repercusiones sociales, económicas, ambientales y

financieras negativas.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) *Es esencial que se informe y consulte a las partes interesadas, incluida la sociedad civil, para garantizar el éxito de los proyectos y limitar las objeciones en su contra.*

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Para reducir la complejidad, potenciar la eficiencia y la transparencia, e impulsar la cooperación entre los Estados miembros, ***debe instituirse a una autoridad o autoridades competentes que integren o coordinen todos los procesos de concesión de autorizaciones («ventanilla única»).***

(32) Para reducir la complejidad, potenciar la eficiencia y la transparencia, e impulsar la cooperación entre los Estados miembros, ***deben crear puntos de contacto únicos.***

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) Para simplificar y acelerar el proceso de concesión de autorizaciones para redes marítimas de energías renovables, los Estados miembros alrededor de una cuenca marítima particular deben crear un punto único de contacto, ***denominada «ventanilla única marina»***, teniendo en cuenta las especificidades y la geografía

(33) Para simplificar y acelerar el proceso de concesión de autorizaciones para redes marítimas de energías renovables, los Estados miembros alrededor de una cuenca marítima particular deben crear un punto único de contacto, ***teniendo en cuenta las especificidades y la geografía regionales, de modo que se reduzca la carga***

regionales, para *facilitar* y *coordinar* el proceso de concesión de autorizaciones de estos proyectos. Además, el establecimiento de *una ventanilla única* por cuenca marítima para las redes marítimas de energías renovables debe reducir la complejidad, aumentar la eficiencia y acelerar el proceso de concesión de autorizaciones de activos de transporte en alta mar que suelen atravesar varias jurisdicciones.

administrativa para *los promotores de proyectos* y *se facilite* el proceso de concesión de autorizaciones de estos proyectos. Además, el establecimiento de *un punto único de contacto* por cuenca marítima para las redes marítimas de energías renovables debe reducir la complejidad, aumentar la eficiencia y acelerar el proceso de concesión de autorizaciones de activos de transporte en alta mar que suelen atravesar varias jurisdicciones.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Por lo general, deben hacerse cargo de la totalidad de los costes de desarrollo, construcción, explotación y mantenimiento de los proyectos de interés común los usuarios de la infraestructura. Los proyectos de interés común deben poder beneficiarse de la distribución transfronteriza de los costes si una evaluación de la demanda del mercado o de los efectos esperados sobre las tarifas indica que no cabe esperar que se recuperen los costes mediante las tarifas pagadas por los usuarios de la infraestructura.

Enmienda

(38) Por lo general, deben hacerse cargo de la totalidad de los costes de desarrollo, construcción, explotación y mantenimiento de los proyectos de interés común los usuarios de la infraestructura. ***La asignación de los costes debe garantizar que los usuarios finales no reciban una carga desproporcionada, especialmente si eso puede conducir a la pobreza energética.*** Los proyectos de interés común deben poder beneficiarse de la distribución transfronteriza de los costes si una evaluación de la demanda del mercado o de los efectos esperados sobre las tarifas indica que no cabe esperar que se recuperen los costes mediante las tarifas pagadas por los usuarios de la infraestructura.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) El debate sobre la distribución

Enmienda

(39) El debate sobre la distribución

adecuada de los costes debe basarse en el análisis de los costes y beneficios de un proyecto de infraestructura realizado sobre la base de una metodología armonizada para un análisis de todo el sistema energético, utilizando *el mismo escenario al utilizado cuando se incluyó el proyecto en la lista de la Unión de proyectos de interés común*, en el marco de los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la UE elaborados por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte en virtud del Reglamento (UE) 2019/943, y del Reglamento (CE) n.º 715/2009, y *revisada* por la Agencia. Dicho análisis puede tomar en consideración los indicadores y los valores de referencia correspondientes para la comparación de los costes unitarios de inversión.

adecuada de los costes debe basarse en el análisis de los costes y beneficios de un proyecto de infraestructura realizado sobre la base de una metodología armonizada para un análisis de todo el sistema energético, utilizando *todos los escenarios pertinentes establecidos* en el marco de los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la UE elaborados por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte en virtud del Reglamento (UE) 2019/943 y del Reglamento (CE) n.º 715/2009, y *revisados* por la Agencia, *así como otros escenarios para la planificación del desarrollo de redes, de modo que sea posible un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a la política energética de descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro en la Unión*. Dicho análisis puede tomar en consideración los indicadores y los valores de referencia correspondientes para la comparación de los costes unitarios de inversión.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) En un mercado interior de la energía cada vez más integrado, son necesarias normas claras y transparentes para la distribución transnacional de los costes, con el fin de acelerar la inversión en infraestructura transfronteriza. Esto es esencial para garantizar un marco estable de financiación para el desarrollo de proyectos de interés común y minimizar la necesidad de apoyo financiero. Al decidir sobre la distribución transfronteriza de costes, las autoridades reguladoras nacionales deben distribuir los costes de inversión entre países en su totalidad e

Enmienda

(40) En un mercado interior de la energía cada vez más integrado, son necesarias normas claras y transparentes para la distribución transnacional de los costes, con el fin de acelerar la inversión en infraestructura transfronteriza *y en proyectos con un impacto transfronterizo*. Esto es esencial para garantizar un marco estable de financiación para el desarrollo de proyectos de interés común y minimizar la necesidad de apoyo financiero, *y al mismo tiempo animar a los inversores interesados, con mecanismos financieros e incentivos adecuados, para que en la*

incluirlos en las tarifas nacionales y, después, determinar si su impacto en las tarifas nacionales podría suponer una carga desproporcionada para los consumidores. Las autoridades reguladoras nacionales deben evitar los riesgos de duplicar el apoyo a los proyectos tomando en consideración las tasas y los ingresos reales o estimados. Estos cambios e ingresos deben tenerse en cuenta solo en la medida en que estén relacionados con los proyectos y se diseñen para abarcar todos los costes correspondientes.

fase de desarrollo el precio final de la electricidad no se vea sujeto a tarifas. Al decidir sobre la distribución transfronteriza de costes, las autoridades reguladoras nacionales deben distribuir los costes de inversión entre países en su totalidad e incluirlos en las tarifas nacionales y, después, determinar si su impacto en las tarifas nacionales podría suponer una carga desproporcionada para los consumidores. Las autoridades reguladoras nacionales deben evitar los riesgos de duplicar el apoyo a los proyectos tomando en consideración las tasas y los ingresos reales o estimados. Estos cambios e ingresos deben tenerse en cuenta solo en la medida en que estén relacionados con los proyectos y se diseñen para abarcar todos los costes correspondientes.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) Las necesidades de un mercado de la energía integrado van más allá de una huella transfronteriza física de proyectos de infraestructura, con el fin de contribuir a los pilares de la RTE-E, como la sostenibilidad o la seguridad del suministro. Hacen falta proyectos transfronterizos que tengan un efecto positivo en la red eléctrica de la Unión, como los electrolizadores o las redes eléctricas inteligentes, sin que ello implique una frontera física común.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 ha demostrado el valor añadido de impulsar la financiación privada mediante una importante ayuda financiera de la Unión que permita la ejecución de proyectos de importancia europea. A la luz de la situación económica y financiera y de las restricciones presupuestarias, el apoyo específico, a través de subvenciones e instrumentos financieros, debe continuarse dentro del marco financiero plurianual, para atraer a nuevos inversores a los corredores y las áreas prioritarios de infraestructura energética, al tiempo que la contribución presupuestaria de la Unión se mantiene en un mínimo.

Enmienda

(45) El Reglamento (UE) n.º 347/2013 ha demostrado el valor añadido de impulsar la financiación privada mediante una importante ayuda financiera de la Unión que permita la ejecución de proyectos de importancia europea. A la luz de la situación económica y financiera y de las restricciones presupuestarias, el apoyo específico, a través de subvenciones e instrumentos financieros, debe continuarse dentro del marco financiero plurianual, para ***maximizar los beneficios para los ciudadanos de la Unión*** y atraer a nuevos inversores a los corredores y las áreas prioritarios de infraestructura energética, al tiempo que la contribución presupuestaria de la Unión se mantiene en un mínimo.

Enmienda 37

**Propuesta de Reglamento
Considerando 47**

Texto de la Comisión

(47) Las subvenciones para trabajos relacionados con proyectos de interés mutuo solo deben estar disponibles para las inversiones ubicadas en el territorio de la Unión y solo en caso de que, como mínimo, dos Estados miembros contribuya financieramente de forma significativa a los costes de inversión del proyecto en vista de sus beneficios.

Enmienda

(47) Las subvenciones para trabajos relacionados con proyectos de interés mutuo solo deben estar disponibles para las ***partes de las*** inversiones ubicadas en el territorio de la Unión y solo en caso de que, como mínimo, dos Estados miembros contribuya financieramente de forma significativa a los costes de inversión del proyecto en vista de sus beneficios.

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Considerando 50 – guion 1**

Texto de la Comisión

— ***complementar este Reglamento al revisar el ámbito de aplicación y la***

Enmienda

suprimido

composición de los corredores prioritarios y las áreas temáticas, y adoptar nuevas listas de corredores prioritarios y áreas temáticas;

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 50 – guion 2

Texto de la Comisión

— *modificar los* anexos del presente Reglamento para adoptar y revisar la lista de la Unión de proyectos de interés común, a la vez que se respeta el derecho de los Estados miembros y los terceros países de aprobar proyectos de interés común y de interés mutuo relacionados con su territorio.

Enmienda

— *los* anexos del presente Reglamento para adoptar y revisar la lista de la Unión de proyectos de interés común, a la vez que se respeta el derecho de los Estados miembros y los terceros países de aprobar proyectos de interés común y de interés mutuo relacionados con su territorio.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en lo que respectan los procedimientos de distribución transfronteriza de costes y permitir que los Estados miembros evalúen los beneficios y los costes de las redes marítimas de energía renovable de la cuenca marítima, teniendo en cuenta también el mercado y los acuerdos financieros para los centros de generación de electricidad, como las ayudas que ya se han concedido, y realicen un análisis preliminar de distribución de costes a nivel de la cuenca marítima, las competencias de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben otorgarse a la Comisión.

Enmienda

suprimido

Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵. ***Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de dichos actos de ejecución.***

⁴⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el desarrollo y la interoperabilidad de las redes transeuropeas de energía y la conexión a dichas redes, no pueden ***ser logrados*** de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda

(52) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el desarrollo y la interoperabilidad de las redes transeuropeas de energía y la conexión a dichas redes ***e infraestructuras que contribuyen a los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima, el objetivo de neutralidad climática para 2050 a más tardar y la seguridad energética, la integración del mercado y la competición de todos los Estados miembros, así como a la asequibilidad y la accesibilidad de los vectores energéticos, el desarrollo económico y social y la cohesión en toda la Unión***, no pueden ***lograrse*** de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece orientaciones para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética transeuropea que figuran en el anexo I («corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética»), y que contribuyen a **lograr** los objetivos en materia de clima y energía de la Unión para 2030 y el objetivo de neutralidad climática para 2050.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece orientaciones para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética transeuropea que figuran en el anexo I («corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética»), y que contribuyen a **garantizar la mitigación del cambio climático y, en particular, a alcanzar** los objetivos en materia de clima y energía de la Unión para 2030, **tal como se recogen en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo**, el objetivo de neutralidad climática para 2050 **a más tardar y la seguridad energética, la integración del mercado y la competición de todos los Estados miembros, así como la asequibilidad y la accesibilidad de los vectores energéticos, el desarrollo económico y social y la cohesión en toda la Unión.**

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) facilita la ejecución puntual de proyectos de interés común mediante la racionalización, una coordinación más estrecha y la aceleración de los procesos de concesión de autorizaciones, así como mediante la mejora de la participación del público;

Enmienda

b) facilita la ejecución puntual de proyectos de interés común **y de proyectos de interés mutuo** mediante la racionalización, una coordinación más estrecha y la aceleración de los procesos de concesión de autorizaciones, así como mediante la mejora de la participación del público;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) establece normas y orientaciones para la distribución transfronteriza de los costes y de los incentivos relativos al riesgo para los proyectos de interés común;

Enmienda

c) establece normas y orientaciones para la distribución transfronteriza de los costes y de los incentivos relativos al riesgo para los proyectos de interés común **y los proyectos de interés mutuo**;

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) determina las condiciones de admisibilidad de los proyectos de interés común para la ayuda financiera de la Unión;

Enmienda

d) determina las condiciones de admisibilidad de los proyectos de interés común **y los proyectos de interés mutuo** para la ayuda financiera de la Unión;

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Además de las definiciones de las Directivas 2009/73/CE, (UE) 2018/2001⁴⁶ y (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, y de los Reglamentos (CE) 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943, a efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones siguientes:

⁴⁶ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

Enmienda

Además de las definiciones de las Directivas 2009/73/CE, (UE) 2018/2001⁴⁶ y (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, y de los Reglamentos (CE) 715/2009, (UE) 2019/942, **(UE) 2018/1999** y (UE) 2019/943, a efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones siguientes:

⁴⁶ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «infraestructura energética»: cualquier soporte material o instalación comprendido en las categorías de infraestructuras energéticas que esté situado en el territorio de la Unión o que conecte a la Unión con uno o varios terceros países;

Enmienda

1) «infraestructura energética»: cualquier soporte material o instalación ***para transportar, convertir, agregar, supervisar, gestionar o almacenar energía*** comprendido en las categorías de infraestructuras energéticas que esté situado en el territorio de la Unión o que conecte a la Unión con uno o varios terceros países;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) «seguridad del suministro» o «seguridad energética»: la disponibilidad de energía continua e ininterrumpida mediante un aumento de la eficiencia e interoperabilidad de las redes de transporte y distribución, de modo que se promueve la flexibilidad del sistema, se evitan las congestiones y se garantizan la resiliencia de las cadenas de suministro, la ciberseguridad, la protección frente al cambio climático y la adaptación al mismo para todos y, en particular, la infraestructura «crítica», al tiempo que se reducen las dependencias energéticas estratégicas;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «proyecto de interés común»: un proyecto necesario para desarrollar los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética que figuran en el anexo *I* y que esté comprendido en la lista de proyectos de interés común a escala de la Unión contemplada en el artículo 3;

Enmienda

4) «proyecto de interés común»: un proyecto necesario para desarrollar los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética que figuran en el anexo *I del presente Reglamento o un proyecto enumerado en el anexo II del presente Reglamento que se desarrolle en islas que no estén interconectadas o no estén suficientemente conectadas a las redes transeuropeas de energía y que constituyan pequeñas redes aisladas o pequeñas redes conectadas, tal como estas se definen en el artículo 2, puntos 42 y 43, de la Directiva (UE) 2019/944, y que contribuya de forma significativa a los objetivos de descarbonización del sistema energético de la isla y a los de la Unión, así como a la sostenibilidad en el territorio de la Unión en el que se ubique, y que esté comprendido en la lista de proyectos de interés común a escala de la Unión contemplada en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Enmienda 50

**Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5**

Texto de la Comisión

5) «proyecto de interés mutuo»: un proyecto promovido por la Unión en cooperación con terceros países;

Enmienda

5) «proyecto de interés mutuo»: un proyecto promovido por la Unión en cooperación con terceros países *que se inscribe en una de las categorías recogidas en el punto 1, letras a) o e), el punto 3, letra a), o el punto 5, letra a), del anexo II, que contribuya a los objetivos generales de la Unión en materia de energía y clima y que figure en la lista de proyectos de la Unión a que se refiere el artículo 3;*

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

6) «cuello de botella de infraestructuras energéticas»: la limitación de los flujos físicos en un sistema energético debida a una capacidad de transporte insuficiente, entre otras razones, por la ausencia de infraestructuras;

Enmienda

6) «cuello de botella de infraestructuras energéticas»: la limitación de los flujos físicos en un sistema energético debida a una capacidad de transporte insuficiente, entre otras razones, por la ausencia de infraestructuras, **almacenamiento, conversión o agregación de respuesta a la demanda**;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) un gestor de redes de transporte, un gestor de redes de distribución u otro operador o inversor que desarrolle un proyecto de interés común, o

Enmienda

a) un gestor de redes de transporte, un gestor de redes de distribución (**GRD**) u otro operador o inversor que desarrolle un proyecto de interés común, o

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «red eléctrica inteligente»: una red eléctrica en la que el gestor de la red puede supervisar digitalmente las acciones de los usuarios conectados a ella, y tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para comunicarse con gestores de redes conexas, generadores, consumidores o prosumidores, con vistas a transportar electricidad de manera sostenible, rentable y segura;

Enmienda

8) «red eléctrica inteligente»: una red eléctrica **con la capacidad de integrar, de manera rentable, el comportamiento y las acciones de todos los usuarios conectados a ella, incluidos los generadores, consumidores y prosumidores, con el fin de garantizar un sistema eléctrico económicamente eficiente y sostenible, con pocas pérdidas y altos niveles de integración de fuentes renovables, seguridad del suministro y seguridad, y en la que el gestor de la red puede supervisar**

digitalmente las acciones de los usuarios conectados a ella, y tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para comunicarse con gestores de redes conexas, generadores, **instalaciones de almacenamiento de energía** y consumidores o prosumidores, con vistas a transportar electricidad de manera sostenible, rentable y segura;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) «gestor de red»: gestor de red de transporte (GRT) o gestor de red de distribución (GRD);

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 ter) «adaptación»: la mejora técnica o la modificación de infraestructura de gas natural existente para el uso de hidrógeno puro;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 quater) «calefacción y refrigeración urbanas»: un sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración tal como se define en el artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

11) «trabajos»: la adquisición, el suministro y la implantación de componentes, sistemas y servicios, incluido el software, la realización de actividades de desarrollo, construcción e instalación relacionadas con un proyecto, la recepción de instalaciones y la puesta en servicio de un proyecto;

Enmienda

11) «trabajos»: la adquisición, el suministro y la implantación de componentes, sistemas y servicios, incluido el software, la realización de actividades de desarrollo, **adaptación**, construcción e instalación relacionadas con un proyecto, la recepción de instalaciones y la puesta en servicio de un proyecto;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 bis) «activos específicos para el hidrógeno»: infraestructura lista para albergar hidrógeno puro sin que se requiera de trabajos adaptación ulterior, incluidas redes de conductos o infraestructuras de almacenamiento;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

Enmienda

15) «autoridades reguladoras nacionales pertinentes»: las autoridades reguladoras nacionales en los Estados miembros en los que el proyecto tiene un impacto positivo significativo;

15) «autoridades reguladoras nacionales pertinentes»: las autoridades reguladoras nacionales en los Estados miembros **que albergan los proyectos y en los Estados miembros** en los que el proyecto tiene un impacto positivo significativo;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión tendrá la facultad de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20 que completen el presente Reglamento, en lo referente al ámbito de aplicación y la composición de los corredores y las áreas prioritarios.

Enmienda

suprimido

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) preparará y publicará un informe que contenga, como mínimo, una descripción de cada proyecto individual, las presentaciones del promotor, la metodología adoptada por el Grupo y una justificación que exponga cómo los proyectos seleccionados contribuyen a los objetivos establecidos en el artículo 1, apartado 1.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 del presente **Reglamento por los que se modifiquen los anexos de este** Reglamento para establecer la lista de la Unión de proyectos de interés común («lista de la Unión»), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172, segundo párrafo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 del presente Reglamento para establecer la lista de la Unión de proyectos de interés común («lista de la Unión»), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172, segundo párrafo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) se asegurará de que solo se incluyan los proyectos que cumplan los criterios contemplados en el artículo 4;

Enmienda

a) se asegurará de que solo se incluyan **en la lista de la Unión** los proyectos que cumplan los criterios contemplados en el artículo 4 **y los proyectos de gas natural a que se refiere el artículo 24 ter**;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los proyectos de interés común incluidos en la lista de la Unión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo dentro de las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el anexo II, **sección** 1, letras a), b), c) y e), se convertirán en parte integrante de los planes regionales de inversiones pertinentes, conforme al artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/943 y al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, y de los correspondientes planes decenales de desarrollo de la red nacionales, conforme al artículo 51 de la Directiva (UE) 2019/944 y el artículo 22 de la Directiva 2009/73/CE, y otros planes de infraestructura nacionales correspondientes, en su caso. Cada uno de estos planes concederá la máxima prioridad posible a tales proyectos. **El presente apartado no se aplicará a los proyectos de interés mutuo.**

Enmienda

6. Los proyectos de interés común incluidos en la lista de la Unión de conformidad con el apartado 4 del presente artículo dentro de las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el anexo II, **punto** 1, letras a), b), c) y e), **que hayan alcanzado el grado de madurez suficiente a que se refiere la sección 2, punto 1), letra c) del Anexo III**, se convertirán en parte integrante de los planes regionales de inversiones pertinentes, conforme al artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/943 y al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, y de los correspondientes planes decenales de desarrollo de la red nacionales, conforme al artículo 51 de la Directiva (UE) 2019/944 y el artículo 22 de la Directiva 2009/73/CE, y otros planes de infraestructura nacionales correspondientes, en su caso. Cada uno de estos planes concederá la máxima prioridad posible a tales proyectos.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los proyectos de interés común incluidos en la lista de la Unión con arreglo al apartado 4 del presente artículo dentro de las categorías de infraestructuras energéticas que se establecen en el punto 1, letras a), b), c) y e), del anexo II que no hayan alcanzado todavía el grado de madurez suficiente a que se refiere la sección 2, punto 1), letra c), del anexo III pasarán a incorporarse en los planes regionales de inversiones pertinentes, los planes decenales de desarrollo de la red nacionales y otros planes de infraestructura nacionales, según proceda, como proyectos objeto de consideración, sometidos a un control adicional, en espera de la evaluación de su madurez antes de su inclusión efectiva en los planes pertinentes como proyectos planeados.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el proyecto guarda consonancia con el principio de «la eficiencia energética primero» y contribuye a la sostenibilidad;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) concierne como mínimo a dos Estados miembros porque atraviesa

i) concierne como mínimo a dos Estados miembros porque atraviesa

directamente la frontera de dos o más Estados miembros,

directamente *o indirectamente (a través de un tercer país)* la frontera de dos o más Estados miembros,

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii bis) está ubicado en islas que no están interconectadas o que no están lo suficientemente conectadas con las redes transeuropeas de energía y que sean pequeñas redes aisladas o pequeñas redes conectadas tal como se definen en el artículo 2, apartados 42 y 43, de la Directiva (UE) 2019/944, y contribuye significativamente a los objetivos de descarbonización del sistema energético de la isla, a los objetivos de la Unión y a la sostenibilidad del territorio en que se ubica;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) el proyecto pertenece a una de las categorías de infraestructuras energéticas que figuran en el punto 1, letras a) y e), el punto 3, letra a), o el punto 5, letra a), del anexo II;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el proyecto contribuye de manera

a) el proyecto contribuye de manera

significativa a los objetivos de descarbonización de la Unión y de los terceros países, así como a la sostenibilidad, también mediante la integración de la energía renovable en la red y el transporte de la producción de electricidad renovable a los centros de consumo y lugares de almacenamiento principales; y

significativa a **las políticas** y los objetivos de descarbonización de la Unión y de los terceros países, así como a la sostenibilidad, también mediante la integración de la energía renovable en la red y el transporte **y la distribución** de la producción de electricidad renovable a los centros de consumo y lugares de almacenamiento principales; y

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los beneficios totales potenciales del proyecto, evaluados de conformidad con los criterios específicos respectivos previstos en el apartado 3, superan a los costes, también a largo plazo;

Enmienda

b) los beneficios totales potenciales del proyecto **señalados en el territorio de la Unión y en los terceros países que aplican el acervo de la Unión y que han celebrado un acuerdo con esta**, evaluados de conformidad con los criterios específicos respectivos previstos en el apartado 3, superan a los costes **en el mismo perímetro**, también a largo plazo;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el proyecto respeta el principio de la eficiencia energética primero;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) **para la parte situada en el territorio de la Unión**, el proyecto se ajusta a las

d) el proyecto se ajusta a las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 si pertenece

Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 si pertenece a las categorías de infraestructuras descritas en el anexo II, secciones 1 y 3;

a las categorías de infraestructuras descritas en el anexo II, secciones 1 y 3;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

e) el tercer país o los terceros países participantes tienen un alto nivel de armonización o convergencia normativa para apoyar los objetivos políticos generales de la Unión, en particular para garantizar:

Enmienda

e) el tercer país o los terceros países participantes tienen un alto nivel de armonización o convergencia normativa y ***mecanismos efectivos y demostrados para velar por el cumplimiento de las leyes*** para apoyar los objetivos políticos generales de la Unión, en particular para garantizar:

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) un mercado interior de la energía que funcione de manera apropiada;

Enmienda

i) un mercado interior de la energía que funcione de manera apropiada, ***en particular mediante la aplicación del acceso de terceros, la separación de la propiedad y las tarifas transparentes y que reflejen los costes;***

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la seguridad de los suministros de energía sobre la base de la cooperación y la solidaridad,

Enmienda

ii) la seguridad de los suministros de energía sobre la base de la ***diversificación de las fuentes, la cooperación y la solidaridad, y la reducción de la dependencia en materia de energética***

estratégica;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra e – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) las exportaciones energéticas a la Unión no menoscaban la capacidad del tercer país para eliminar gradualmente activos de generación basados en combustibles fósiles para satisfacer su consumo interno de energía;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

a) en cuanto a los proyectos de transporte y almacenamiento de electricidad que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), el proyecto contribuirá de forma significativa a la sostenibilidad por medio de la integración de la energías renovables en la red y el transporte de la producción de electricidad renovable a los centros de consumo y lugares de almacenamiento principales, y al menos uno de los siguientes criterios específicos:

a) en cuanto a los proyectos de transporte y almacenamiento de electricidad que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 1, letras a), **a bis)**, b), c) y e), el proyecto contribuirá de forma significativa a la sostenibilidad por medio de **aumentos de la eficiencia energética, la reducción de las pérdidas de la red**, la integración de la energías renovables en la red y el transporte **y la distribución** de la producción de electricidad renovable a los centros de consumo y lugares de almacenamiento principales, **así como a la reducción de las restricciones en materia de energía**, y al menos uno de los siguientes criterios específicos **evaluados de conformidad con las normas y los indicadores previstos en el anexo IV**:

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión

b) en cuanto a los proyectos de redes eléctricas inteligentes que entran dentro de la categoría de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 1, **letra d)**, el proyecto deberá contribuir de forma significativa a la sostenibilidad por medio de la integración de la energía renovable en la red, y al menos **dos** de los siguientes criterios específicos:

Enmienda

b) en cuanto a los proyectos de redes eléctricas inteligentes **y los componentes de red** que entran dentro de la categoría de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 1, **letras d) y e)**, el proyecto deberá contribuir de forma significativa a la sostenibilidad por medio de la integración de la energía renovable en la red **o la electrificación del transporte y los usos finales**, y al menos **uno** de los siguientes criterios específicos **evaluados de conformidad con las normas y los indicadores previstos en el anexo IV**:

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la seguridad de la red, flexibilidad y calidad del suministro, también por medio de una mayor adopción de soluciones innovadoras en materia de equilibrio, ciberseguridad, supervisión, control de sistemas y corrección de errores.

Enmienda

iii) la seguridad de la red, flexibilidad y calidad del suministro, también por medio de una mayor adopción de soluciones innovadoras en materia de equilibrio, **mercados de flexibilidad**, ciberseguridad, supervisión, control de sistemas y corrección de errores.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – punto b – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) la integración sectorial inteligente en el sistema energético a través de la vinculación de diferentes vectores y sectores energéticos o, en un sentido más amplio, favoreciendo las sinergias y la coordinación entre los

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) en cuanto a los proyectos de transporte de dióxido de carbono que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 5, el proyecto deberá contribuir de forma significativa a todos los criterios específicos siguientes:

Enmienda

c) en cuanto a los proyectos de transporte **y almacenamiento** de dióxido de carbono que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 5, el proyecto deberá contribuir de forma significativa **a la sostenibilidad mediante la reducción de las emisiones de dióxido de carbono en las agrupaciones industriales conectadas. Además, el proyecto contribuirá** a todos los criterios específicos siguientes:

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión

i) **evitación** de emisiones de dióxido de carbono, al tiempo que se mantiene la seguridad del suministro energético,

Enmienda

i) **eliminación permanente** de las emisiones de dióxido de carbono **para su almacenamiento permanente**, al tiempo que se mantiene la seguridad del suministro energético;

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

artículo 4 – apartado 3 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) incremento de la resiliencia y seguridad **del** transporte de dióxido de

Enmienda

ii) incremento de la resiliencia y seguridad del transporte **y el**

carbono,

almacenamiento de dióxido de carbono,

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra c – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) uso eficiente de los recursos, al permitir la conexión de múltiples fuentes y *sitios de almacenamiento de dióxido de carbono* a través de una infraestructura común y minimizando la carga y los riesgos para el medio ambiente.

Enmienda

iii) uso eficiente de los recursos, al permitir la conexión de múltiples fuentes *de dióxido de carbono procedentes de agrupaciones industriales y sitios para su almacenamiento* a través de una infraestructura común *y otros modos de transporte, como el buque, la chalana, el camión y el tren*, y minimizando la carga y los riesgos para el medio ambiente.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra d – parte introductoria

Texto de la Comisión

d) en cuanto a los proyectos de hidrógeno que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 3, el proyecto debe contribuir significativamente a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, al potenciar la implantación de hidrógeno renovable y apoyar la producción de electricidad de fuentes renovables variables gracias a soluciones de flexibilidad o almacenamiento. Además, el proyecto debe contribuir significativamente, como mínimo, a uno de los siguientes criterios específicos:

Enmienda

d) en cuanto a los proyectos de hidrógeno que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 3, el proyecto debe contribuir significativamente a la *sostenibilidad, entre otras cosas, reduciendo* las emisiones de gases de efecto invernadero *en las aplicaciones de uso final, como los sectores con emisiones difíciles de reducir en los que no son viables soluciones más eficientes desde el punto de vista energético, potenciando* la implantación de hidrógeno renovable *e hipocarbónico* y *apoyando* la producción de electricidad de fuentes renovables variables gracias a soluciones de flexibilidad o almacenamiento. Además, el proyecto debe contribuir significativamente, como mínimo, a uno de los siguientes criterios específicos:

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) sostenibilidad, también mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora del despliegue de hidrógeno renovable.

Enmienda

i) sostenibilidad, también mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora del despliegue de hidrógeno renovable **y combustibles sintéticos renovables;**

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra e – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) facilitar la integración del sector de la energía inteligente mediante la vinculación de sectores y vectores energéticos.

Enmienda

iii) **permitir servicios de flexibilidad, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento, facilitando** la integración del sector de la energía inteligente mediante la **creación de vínculos con otros** sectores y vectores energéticos.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) en cuanto a los sistemas de calefacción y refrigeración urbanas que entran dentro de la categoría de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, punto 5, letra a), el proyecto debe contribuir significativamente a la sostenibilidad permitiendo y facilitando la integración de fuentes de calor y frío renovables y residuales con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como mediante la mejora de la

integración y la interconexión de los sectores. Además, el proyecto contribuirá de forma significativa al cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios específicos, evaluados de conformidad con las normas y los indicadores previstos en el anexo IV:

i) la seguridad de la red y la calidad del suministro mediante el aumento del uso de energía renovable de origen local y de calor y frío residuales, la mejora de la eficiencia y la interoperabilidad de los sistemas de transporte y distribución o almacenamiento del gas en el funcionamiento día a día de la red, entre otras cosas, abordando los retos derivados de la inyección de calor y frío de distintas temperaturas mediante el despliegue de tecnologías innovadoras;

ii) el funcionamiento del mercado y servicios al cliente;

iii) la contribución a la integración del sector de energía inteligente mediante la creación de vínculos con otros sectores y vectores energéticos y permitiendo la respuesta de la demanda.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En cuanto a los proyectos que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, puntos 1 a 4, la contribución a satisfacer los criterios enumerados en el apartado 3 del presente artículo se evaluará de conformidad con los indicadores contemplados en el anexo IV, puntos 3 a 7.

Enmienda

4. En cuanto a los proyectos que entran dentro de las categorías de infraestructuras energéticas contempladas en el anexo II, puntos 1 a 5, **letra a)**, la contribución a satisfacer los criterios enumerados en el apartado 3 del presente artículo se evaluará de conformidad con los indicadores contemplados en el anexo IV, puntos 3 a 7, **letra b)**.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Al evaluar proyectos, cada Grupo dará la debida consideración a:

Enmienda

Al evaluar proyectos, ***para garantizar que se adopta un planteamiento de evaluación coherente entre los distintos Grupos***, cada Grupo dará la debida consideración a:

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la urgencia de cada proyecto propuesto con vistas al cumplimiento de los objetivos de la política energética de la Unión en cuanto a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro;

Enmienda

a) la urgencia ***y el nivel de contribución*** de cada proyecto propuesto con vistas al cumplimiento de los objetivos de la política energética ***y climática*** de la Unión en cuanto a la descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro, ***y la asequibilidad de la energía***;

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) ***su complementariedad*** con otros proyectos propuestos;

Enmienda

b) ***la interrelación del proyecto sometido a evaluación*** con otros proyectos propuestos, ***que podrían ser complementarios, competidores o potencialmente competidores de este***;

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) posibles sinergias con corredores y áreas temáticas prioritarios definidos en el marco de las redes transeuropeas de transporte y telecomunicaciones;

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los promotores de proyectos pondrán a disposición del público el plan de ejecución al que se refiere el apartado 1 y especificarán la fecha prevista de entrada en servicio, la situación del proyecto y el progreso del mismo en comparación con el anterior plan decenal de desarrollo de la red de toda la Unión y, en su caso, la anterior lista de proyectos de interés común de la Unión, incluidos, si procede, los motivos de retraso o de reprogramación.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A más tardar el 31 de diciembre de cada año siguiente al año de inclusión de un proyecto de interés común en la lista de la Unión de conformidad con el artículo 3, los promotores de proyectos presentarán un informe anual para cada proyecto incluido en las categorías contempladas en el anexo II, puntos 1 a 4, a la autoridad competente contemplada en el artículo 8.

4. A más tardar el 31 de diciembre de cada año siguiente al año de inclusión de un proyecto de interés común en la lista de la Unión de conformidad con el artículo 3, los promotores de proyectos presentarán un informe anual para cada proyecto incluido en las categorías contempladas en el anexo II, puntos 1 a 4 y **5, letra a)**, a la autoridad competente contemplada en el artículo 8.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A más tardar el 30 de abril del año en que deba adoptarse una nueva lista de la Unión, la Agencia presentará a los Grupos un informe consolidado para los proyectos de interés común sujetos a la competencia de las autoridades reguladoras nacionales, en el que se evalúe el progreso realizado y se propongan, cuando proceda, recomendaciones sobre cómo superar los retrasos y las dificultades enfrentadas. En dicho informe consolidado se evaluará también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/942, la ejecución coherente de los planes de desarrollo de la red a escala de la UE en lo relativo a los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética contemplados en el anexo I.

Enmienda

6. A más tardar el 30 de abril del año en que deba adoptarse una nueva lista de la Unión, la Agencia presentará a los Grupos un informe consolidado para los proyectos de interés común sujetos a la competencia de las autoridades reguladoras nacionales, en el que se evalúe el progreso realizado y **la evolución de los costes previstos del proyecto, y** se propongan, cuando proceda, recomendaciones sobre cómo superar los retrasos y las dificultades enfrentadas. En dicho informe consolidado se evaluará también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/942, la ejecución coherente de los planes de desarrollo de la red a escala de la UE en lo relativo a los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética contemplados en el anexo I.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. A petición de la Agencia, los promotores del proyecto facilitarán a esta el plan de ejecución previsto en el apartado 1 y demás información necesaria para llevar a cabo las tareas de la Agencia previstas en el apartado 6.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) ayudará a todas las partes, cuando sea necesario, en las consultas a las partes interesadas y en la obtención de las autorizaciones necesarias para *el proyecto o* proyectos;

Enmienda

b) ayudará a todas las partes, cuando sea necesario, en las consultas a las partes interesadas, ***en la propuesta y el análisis del trazado de rutas alternativas y, cuando proceda,*** en la obtención de las autorizaciones necesarias para el proyecto o proyectos;

Enmienda 100

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El coordinador europeo será elegido atendiendo a su experiencia en relación con los cometidos específicos que se le asignen para los proyectos de que se trate.

Enmienda

3. El coordinador europeo será elegido ***en el marco de un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio,*** atendiendo a ***la*** experiencia ***de un candidato*** en relación con los cometidos específicos que se le asignen para los proyectos de que se trate.

Enmienda 101

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. La adopción de la lista de proyectos de la Unión establecerá, para los fines de las decisiones adoptadas en el proceso de concesión de autorizaciones, la necesidad de dichos proyectos desde la perspectiva de la política energética, sin perjuicio de su ubicación exacta, el trazado de la ruta o la tecnología del proyecto.

Enmienda

1. La adopción de la lista de proyectos de la Unión establecerá, para los fines de las decisiones adoptadas en el proceso de concesión de autorizaciones, la necesidad de dichos proyectos desde la perspectiva de la política energética ***y climática,*** sin perjuicio de su ubicación exacta, el trazado de la ruta o la tecnología del proyecto.

Enmienda 102

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

3. Sin perjuicio de los requisitos pertinentes en virtud del Derecho internacional y de la Unión, la autoridad competente facilitará la emisión de la decisión global. La decisión global será la prueba final de que el proyecto de interés común está listo para su desarrollo y de que no se impondrán otros requisitos de permisos o autorizaciones adicionales en este sentido. La decisión global se emitirá dentro del plazo mencionado en el artículo 10, apartados 1 y 2, y de acuerdo con uno de los procedimientos siguientes:

Enmienda

3. Sin perjuicio de los requisitos pertinentes en virtud del Derecho **nacional**, internacional y de la Unión, la autoridad competente facilitará la emisión de la decisión global **según se define en el artículo 2, apartado 2**. La decisión global será la prueba final de que el proyecto de interés común está listo para su desarrollo y de que no se impondrán otros requisitos de permisos o autorizaciones adicionales en este sentido. La decisión global se emitirá dentro del plazo mencionado en el artículo 10, apartados 1 y 2, y de acuerdo con uno de los procedimientos siguientes:

Enmienda 103

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. A más tardar el [31 de julio de 2022], y para cada Grupo regional específico por corredor de la red eléctrica marítima prioritario, tal y como se define en el anexo I, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que pertenezcan al Grupo respectivo, crearán de manera conjunta **puntos de contacto únicos, «ventanillas únicas marítimas»**, para los promotores de proyecto. Dichos puntos serán responsables de facilitar y coordinar **el proceso** de concesión de autorizaciones para las redes marítimas en proyectos de interés común en materia de energías renovables, **teniendo en cuenta también la necesidad de coordinación entre el proceso de autorización para la infraestructura energética y aquel para los activos de generación. Las ventanillas únicas marítimas actuarán** como depósito de los estudios y planes existentes sobre las cuencas marítimas, con el objetivo de simplificar el proceso de autorización de

Enmienda

6. A más tardar el [31 de julio de 2022], y para cada Grupo regional específico por corredor de la red eléctrica marítima prioritario, tal y como se define en el anexo I, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que pertenezcan al Grupo respectivo, crearán de manera conjunta **un punto de contacto por corredor de la red eléctrica marítima prioritario y único**, para los promotores de proyecto. Dichos puntos serán responsables de facilitar y coordinar **la cooperación de las autoridades nacionales en lo que respecta a la** concesión de autorizaciones para las redes marítimas en proyectos de interés común en materia de energías renovables, **tal y como se prevé en el anexo III, garantizando un flujo ininterrumpido de información entre los miembros del Grupo Regional y actuando como plataforma de puesta en común de información para el aprendizaje entre iguales. El punto de contacto marítimo**

proyectos de interés común individuales y **coordinar** la toma de decisiones globales para dichos proyectos por parte de las autoridades nacionales competentes. Cada Grupo regional por corredor de la red marítima prioritario **creará**, con ayuda de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que pertenezcan al Grupo, **las ventanillas únicas marítimas** en función de las especificidades y la geografía regionales, y determinarán su ubicación, asignación de recursos y normas específicas de funcionamiento.

actuará como depósito **para reunir** los estudios y planes existentes sobre las cuencas marítimas, con el objetivo de simplificar el proceso de autorización de proyectos de interés común individuales y la toma de decisiones globales para dichos proyectos por parte de las autoridades nacionales competentes, **de conformidad con el apartado 3 del presente artículo y el artículo 10, apartados 1 y 2**. Cada Grupo regional por corredor de la red marítima prioritario, con ayuda de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que pertenezcan al Grupo, **creará el punto de contacto** en función de las especificidades y la geografía regionales, y determinarán su ubicación, asignación de recursos y normas específicas de funcionamiento, **así como en función de la participación y la transparencia, al tiempo que se presta la debida atención a la información sensible desde el punto de vista comercial**.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el [1 de mayo de 2023], el Estado miembro o la autoridad competente, si procede en colaboración con las demás autoridades interesadas, publicará un manual de procedimiento actualizado para el proceso de concesión de autorizaciones aplicable a los proyectos de interés común, a fin de incluir, por lo menos, la información especificada en el punto 1 del anexo VI. El manual no será vinculante jurídicamente, pero podrá hacer referencia a disposiciones legales pertinentes o citarlas. Las autoridades nacionales competentes coordinarán e identificarán sinergias con los países vecinos a la hora de desarrollar su manual de procedimiento.

Enmienda

1. A más tardar el [1 de mayo de 2023], el Estado miembro o la autoridad competente, si procede en colaboración con las demás autoridades interesadas, publicará un manual de procedimiento actualizado para el proceso de concesión de autorizaciones aplicable a los proyectos de interés común, a fin de incluir, por lo menos, la información especificada en el punto 1 del anexo VI. El manual no será vinculante jurídicamente. **Hará** referencia a disposiciones legales pertinentes o **las citará**. Las autoridades nacionales competentes **cooperarán con las autoridades de** los países vecinos **con vistas al intercambio de buenas prácticas y a la facilitación del proceso de concesión**

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. En caso de que la legislación nacional no lo requiera ya con los mismos criterios u otros más estrictos, el promotor de proyecto, o, cuando así lo establezca la legislación nacional, la autoridad competente, deberá realizar como mínimo una consulta pública antes de presentar el expediente de solicitud definitivo y completo a la autoridad competente con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra a). Esa consulta pública se entenderá sin perjuicio de cualquier consulta pública que se lleve a cabo tras la presentación de la solicitud de autorización del proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE. La consulta pública informará a las partes interesadas a que se hace referencia en el anexo VI, punto 3, letra a), sobre el proyecto en una fase temprana y ayudará a determinar la localización o trayectoria más adecuada, también teniendo en cuenta las consideraciones apropiadas para el proyecto en términos de adaptación climática, y las cuestiones pertinentes que deban abordarse en el expediente de solicitud. La consulta pública cumplirá con los requisitos mínimos fijados en el anexo VI, punto 5. El promotor del proyecto publicará en su sitio web, al que hace referencia el apartado 7 del presente artículo, un informe sobre cómo se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en las consultas públicas en el que se muestren las modificaciones realizadas en la ubicación, la trayectoria y el diseño del proyecto, o en el que se justifique la razón por la que dichas opiniones no se han tenido en cuenta.

Enmienda

4. En caso de que la legislación nacional no lo requiera ya con los mismos criterios u otros más estrictos, el promotor de proyecto, o, cuando así lo establezca la legislación nacional, la autoridad competente, deberá realizar como mínimo una consulta pública antes de presentar el expediente de solicitud definitivo y completo a la autoridad competente con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra a). Esa consulta pública se entenderá sin perjuicio de cualquier consulta pública que se lleve a cabo tras la presentación de la solicitud de autorización del proyecto de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2011/92/UE. La consulta pública informará a las partes interesadas a que se hace referencia en el anexo VI, punto 3, letra a), sobre el proyecto en una fase temprana y ayudará a determinar la localización o trayectoria más adecuada, ***incluyendo, si procede, una alternativa***, también teniendo en cuenta las consideraciones apropiadas para el proyecto en términos de adaptación climática, y las cuestiones pertinentes que deban abordarse en el expediente de solicitud. La consulta pública cumplirá con los requisitos mínimos fijados en el anexo VI, punto 5. El promotor del proyecto publicará en su sitio web, al que hace referencia el apartado 7 del presente artículo, un informe sobre cómo se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en las consultas públicas en el que se muestren las modificaciones realizadas en la ubicación, la trayectoria y el diseño del proyecto, o en el que se justifique la razón por la que dichas opiniones no se han

tenido en cuenta.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los promotores de proyecto publicarán, además, información pertinente por otros medios de información adecuados abiertos al público.

Enmienda

Los promotores de proyecto publicarán, además, información pertinente por otros medios de información adecuados abiertos al público, ***teniendo debidamente en cuenta la inclusión de poblaciones indígenas y comunidades vulnerables.***

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) El procedimiento previo a la solicitud, que cubrirá el periodo entre el comienzo del proceso de concesión de autorizaciones y la aceptación por parte de la autoridad competente del expediente de solicitud presentado, deberá tener lugar en un plazo ***indicativo*** de dos años.

Enmienda

a) El procedimiento previo a la solicitud, que cubrirá el periodo entre el comienzo del proceso de concesión de autorizaciones y la aceptación por parte de la autoridad competente del expediente de solicitud presentado, deberá tener lugar en un plazo de dos años.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo primero

Texto de la Comisión

2. La autoridad competente se asegurará de que la duración combinada de los dos procedimientos a que se hace referencia en el apartado 1 no supere un periodo de tres años y seis meses. No obstante, si la autoridad competente considera que uno o los dos procedimientos de que consta el proceso de concesión de autorizaciones no

Enmienda

2. La autoridad competente se asegurará de que la duración combinada de los dos procedimientos a que se hace referencia en el apartado 1 no supere un periodo de tres años y seis meses. No obstante, si la autoridad competente considera que uno o los dos procedimientos de que consta el proceso de concesión de autorizaciones no

se completarán dentro de los plazos establecidos en el apartado 1, podrá decidir, antes de su expiración y caso por caso, ampliar uno de esos dos plazos, o los dos, nueve meses como máximo para ambos procedimientos combinados.

se completarán dentro de los plazos establecidos en el apartado 1, podrá decidir, antes de su expiración y caso por caso, ampliar uno de esos dos plazos, o los dos, nueve meses como máximo para ambos procedimientos combinados. ***La autoridad competente informará y justificará debidamente a la Comisión de cualquier retraso en el proceso de concesión de autorizaciones.***

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los requisitos y plazos dispuestos en el presente artículo se establecen sin perjuicio de cualquier tratamiento más favorable en el proceso de concesión de autorizaciones previsto en la legislación nacional.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Comité de Partes Interesadas en materia de Infraestructuras Energéticas

1. A más tardar el [...] [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas, en estrecha cooperación con la Agencia, crearán un Comité de Partes Interesadas en materia de Infraestructuras Energéticas (el «Comité») con el fin de proporcionar un nivel de conocimientos equilibrado en todas las soluciones energéticas, desde la demanda hasta el suministro, con el fin de

apoyar la tarea de obtener un sistema energético integrado.

2. El Comité estará compuesto por representantes de las partes interesadas pertinentes, entre ellas la entidad de los GRD de la UE, participantes en los mercados de la electricidad, el gas, el hidrógeno, la calefacción y la refrigeración y la electromovilidad — también los clientes—, partes interesadas de la tecnología CAC/U, agregadores independientes, operadores de respuesta a la demanda, organizaciones que se ocupan de las soluciones de eficiencia energética y la renovación de edificios, comunidades de energía, autoridades locales y organizaciones de la sociedad civil.

La REGRT de la electricidad, la REGRT del gas y la Agencia se esforzarán por garantizar una representación equilibrada de todas las partes interesadas.

3. El Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático, creado en virtud del artículo 10 bis del Reglamento (CE) n.º 401/2009 (el «Consejo Consultivo»), participará como miembro del Comité a fin de garantizar la coherencia del proceso del plan decenal de desarrollo de la red con los objetivos específicos en materia de clima y energía. Como miembro del Comité, contribuirá a las recomendaciones que el Comité presente a la Agencia y a la Comisión.

4. La Agencia presidirá las reuniones del Comité y establecerá su reglamento interno.

5. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas, en estrecha cooperación con la Agencia, organizarán la participación del Comité en el proceso del plan decenal de desarrollo de la red, en particular por lo que respecta a los artículos 11, 12 y 13, y otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento, según proceda. El Comité se reunirá periódicamente y con la frecuencia

necesaria para que las partes interesadas puedan contribuir a la ejecución de las tareas establecidas en el apartado 6 del presente artículo.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las consultas con las partes interesadas realizadas de conformidad con las respectivas obligaciones de consulta pública de la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas, así como de la entidad de los GRD de la UE.

6. El Comité apoyará el trabajo de la REGRT de la electricidad y de la REGRT del gas y contribuirá a que el proceso de toma de decisiones se lleve a cabo de forma más informada en todas las fases pertinentes del proceso del plan decenal de desarrollo de la red, realizando aportaciones, proporcionando datos pertinentes, detectando problemas, proponiendo mejoras y formulando recomendaciones en relación con, como mínimo, lo siguiente:

a) el borrador de las metodologías para el análisis de costes y beneficios de todo el sistema energético previstas en el artículo 11;

b) un borrador del modelo interactivo de la red y el mercado energéticos previsto en el artículo 11;

c) los supuestos estructurales para el trabajo relativo al borrador de los modelos hipotéticos y al borrador del informe sobre los modelos hipotéticos previstos en el artículo 12;

d) el borrador de los planes decenales de desarrollo de la red previstos en el artículo 12;

e) el borrador del informe sobre lagunas en las infraestructuras previsto en el artículo 13;

f) los planes de desarrollo de redes marítimas previstos en el artículo 14.

7. El Comité se guiará en su trabajo por la mejor y más reciente información

científica disponible. Seguirá un proceso plenamente transparente y pondrá a disposición del público sus dictámenes, actas de reuniones y listas de participantes.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el [16 de noviembre de 2022], la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de electricidad y la REGRT de gas publicarán y presentarán a los Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia sus metodologías respectivas, incluida la modelización de la red y del mercado, a efectos de un análisis armonizado de la relación entre costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión para los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), y punto 3.

Enmienda

1. A más tardar el [16 de noviembre de 2022], la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de electricidad y la REGRT de gas publicarán y presentarán a los Estados miembros, la Comisión, la Agencia **y el Comité** sus **respectivos borradores de metodologías integradas**, incluida la modelización de la red y del mercado, a efectos de un análisis armonizado de la relación entre costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión para los proyectos de interés común **y los proyectos de interés mutuo** incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), c) y e), y punto 3.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estas metodologías se aplicarán a la preparación de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión subsiguiente elaborado por la REGRT de la electricidad o la REGRT del gas con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y al artículo 30 del Reglamento (UE) 2019/943. Estas metodologías se elaborarán de acuerdo con los principios contemplados en el anexo V

Enmienda

Estas metodologías se aplicarán a la preparación de cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión subsiguiente elaborado por la REGRT de la electricidad o la REGRT del gas con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y al artículo 30 del Reglamento (UE) 2019/943. Estas metodologías se elaborarán de acuerdo con los **objetivos de la Unión a medio y largo**

y serán coherentes con las normas y los indicadores previstos en el anexo IV.

plazo en materia de clima y energía y con los principios contemplados en el anexo V y serán coherentes con las normas y los indicadores previstos en el anexo IV.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento artículo 11 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Antes de presentar sus metodologías *respectivas*, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas llevarán a cabo un amplio procedimiento de consulta en el **que como mínimo** deberán participar **las organizaciones representantes de** todas las partes interesadas pertinentes, **incluidas la entidad de los gestores de redes de distribución de la Unión («entidad de los GRD de la UE»)**, **todas las partes interesadas pertinentes del sector del hidrógeno y, si se considera oportuno**, las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades nacionales.

Enmienda

Antes de presentar sus **respectivos borradores de** metodologías **integradas**, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas llevarán a cabo un amplio procedimiento de consulta en el **deberán** participar todas las partes interesadas pertinentes, **en particular el Comité**, las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades nacionales.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En un plazo de tres meses a partir de la recepción del borrador de las metodologías integradas:

- a) el Comité formulará una recomendación; y**
- b) cualquier Estado miembro podrá emitir un dictamen.**

El Comité y los Estados miembros presentarán, respectivamente, dicha recomendación y cualquier dictamen a la Agencia y, en su caso, a la REGRT de la electricidad o a la REGRT del gas.

Asimismo, pondrán a disposición del público la recomendación y todos los dictámenes.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el plazo de tres meses *tras recibir* las metodologías junto con los comentarios obtenidos del proceso de consulta y un informe sobre cómo se tuvieron en cuenta, la Agencia *emitirá un dictamen* a la REGRT de la electricidad, la REGRT del gas, los Estados miembros y la Comisión, y *lo* publicará en el sitio web de la Agencia.

Enmienda

2. En el plazo de tres meses *desde la recepción del borrador de* las metodologías *integradas* junto con los comentarios obtenidos del proceso de consulta y un informe sobre cómo se tuvieron en cuenta, la Agencia *adoptará una decisión sobre si las metodologías pueden aprobarse o deben modificarse, o pedirá a la REGRT de la electricidad o la REGRT del gas que las modifiquen. La Agencia transmitirá la decisión* a la REGRT de la electricidad, la REGRT del gas, los Estados miembros y la Comisión, y *la* publicará en el sitio web de la Agencia. *El borrador de las metodologías integradas aprobado por la Agencia se presentará a la Comisión para su aprobación.*

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas actualizarán las metodologías teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, tal y como se prevé en el apartado 2, y las presentarán a la Comisión para obtener su dictamen.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se recibieron las metodologías actualizadas, la Comisión presentará su dictamen a la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas.

Enmienda

suprimido

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar en el plazo de tres meses a partir del día de recepción del dictamen de la Comisión, tal y como se especifica en el apartado 4, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas adaptarán sus respectivas metodologías teniendo debidamente en cuenta dicho dictamen, y las presentarán a la Comisión para su aprobación.

Enmienda

5. Si la Agencia solicita a la REGRT de la electricidad y a la REGRT del gas que modifiquen sus respectivos borradores de las metodologías integradas, estas deberán, a más tardar en el plazo de tres meses a partir del día de recepción de la decisión de la Agencia, tal y como se especifica en el apartado 2, adaptar sus respectivas metodologías teniendo debidamente en cuenta la decisión de la Agencia, los dictámenes de los Estados miembros y la recomendación del Comité. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas presentarán a la Agencia las metodologías modificadas para su aprobación. Las metodologías aprobadas por la Agencia se presentarán a la Comisión para su aprobación.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de las metodologías, la Comisión, teniendo en cuenta la decisión

de la Agencia y, en su caso, los dictámenes de los Estados miembros y una recomendación del Comité, aprobará o modificará los respectivos borradores de las metodologías integradas de la REGRT de la electricidad o a la REGRT del gas, o solicitará a estas que los modifiquen.

Si la Comisión solicita a la REGRT de la electricidad o a la REGRT del gas que modifiquen sus respectivos borradores de las metodologías integradas, estas deberán presentar las metodologías modificadas a la Comisión para su aprobación en el plazo fijado por la Comisión.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los cambios de las metodologías se consideran solo incrementales y no afectan a la propia definición de los beneficios, los costes y otros parámetros pertinentes de costes y beneficios, tal y como se definen en la última metodología de análisis de costes y beneficios de todo el sistema energético aprobada por la Comisión, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas adaptarán sus respectivas metodologías teniendo debidamente en cuenta el dictamen de la Agencia contemplado en el apartado 2, y las presentará a la Agencia para obtener su aprobación.

Enmienda

suprimido

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. De forma paralela, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas presentarán a la Comisión un documento en el que se justifiquen los motivos de las actualizaciones propuestas y se explique por qué se consideran incrementales. Si la Comisión considera que las actualizaciones no son incrementales, solicitará por escrito a la REGRT de la electricidad y a la REGRT del gas que le presenten las metodologías. En ese caso, se aplicará el proceso descrito en los apartados 2 a 5.

suprimido

Enmienda 122

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 8**

Texto de la Comisión

Enmienda

8. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación por parte de la **Agencia o la** Comisión de conformidad con **los apartados 5 y 6**, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán sus respectivas metodologías en sus páginas web. Publicarán las correspondientes series de datos de entrada y otros datos relevantes sobre la red, el flujo de carga y el mercado en una forma suficientemente precisa, **de conformidad con** la legislación nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes.

8. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación por parte de la Comisión de conformidad con **el apartado 5 bis**, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán sus respectivas metodologías **integradas** en sus páginas web. Publicarán las correspondientes series de datos de entrada y otros datos relevantes sobre la red, el flujo de carga y el mercado en una forma suficientemente precisa **para que un tercero reproduzca los resultados en la medida en que** la legislación nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes **lo permiten**.

Enmienda 123

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 9**

Texto de la Comisión

Enmienda

9. **Las** metodologías se actualizarán y

9. **Si la REGRT de la electricidad o la**

mejorarán **regularmente** de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 1 a 6. La Agencia, por propia iniciativa o sobre la base de una solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas, y previa consulta oficial a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas y a la Comisión, **podrá** solicitar dichas actualizaciones y mejoras con las debidas justificaciones y calendarios. La Agencia publicará las peticiones de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas y todos los documentos no sensibles desde un punto de vista comercial que hayan suscitado una solicitud de actualización o mejora por parte de la Agencia.

REGRT del gas lo estiman necesario, o la Comisión lo solicita, las metodologías integradas se actualizarán y mejorarán de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 1 a 6, **a fin de mantenerlas al día con respecto a los avances en el ámbito. El Comité** y la Agencia, por propia iniciativa o sobre la base de una solicitud debidamente motivada de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas, y previa consulta oficial a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas y a la Comisión, **podrán, asimismo,** solicitar dichas actualizaciones y mejoras con las debidas justificaciones y calendarios. La Agencia publicará las peticiones de las autoridades reguladoras nacionales o de las partes interesadas y todos los documentos no sensibles desde un punto de vista comercial que hayan suscitado una solicitud de actualización o mejora por parte de la Agencia.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Para los proyectos de interés común comprendidos en las categorías incluidas en el anexo II, punto 1, letras b) y d), y puntos 2 y 4, la Comisión desarrollará metodologías para un análisis de costes y beneficios armonizado a escala de la Unión para todo el sistema energético o encargará el desarrollo de dichas metodologías a una entidad pertinente. Las metodologías se desarrollarán de forma transparente e incluirán un proceso de revisión por pares en el Comité y una exhaustiva consulta con los Estados miembros y otras partes interesadas pertinentes. Las metodologías serán compatibles con las metodologías desarrolladas por la REGRT de la

electricidad y la REGRT del gas en lo que respecta a los beneficios y los costes. La Agencia, con el apoyo de las autoridades reguladoras nacionales, promoverá la coherencia de estas metodologías con las desarrolladas por la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas. Estas metodologías se elaborarán de acuerdo con los objetivos de la Unión a medio y largo plazo en materia de clima y energía y con los principios recogidos en el anexo V y serán coherentes con las normas y los indicadores previstos en el anexo IV. La Comisión garantizará que el procedimiento tenga el mismo nivel de escrutinio y transparencia que el desarrollo de las metodologías contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Cada tres años, la Agencia fijará y publicará una serie de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras contempladas en el anexo II, puntos 1 y 3. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión subsiguientes. Los primeros indicadores se publicarán a más tardar el [1 de noviembre de 2022].

Enmienda

10. Cada tres años, la Agencia, con el apoyo del Comité, fijará y publicará una serie de indicadores y los valores de referencia correspondientes para comparar los costes unitarios de inversión de proyectos comparables de las categorías de infraestructuras contempladas en el anexo II, puntos 1 y 3. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas podrán emplear dichos valores de referencia para los análisis de costes y beneficios realizados para los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión subsiguientes. Los primeros indicadores se publicarán a más tardar el [1 de noviembre de 2022]. *Los propietarios de infraestructuras, los gestores de redes y los promotores terceros facilitarán la información específica del proyecto y los componentes desagregados de los costes pertinentes a las autoridades reguladoras*

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 11

Texto de la Comisión

11. A más tardar el [31 de diciembre de 2023], la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas presentarán conjuntamente a la Comisión y a la Agencia un modelo coherente e **interactivo** de la red y el mercado energéticos que incluya la infraestructura de transporte de la electricidad, el gas y el hidrógeno, así como su almacenamiento, el GNL y los electrolizadores, que cubra los corredores y las áreas prioritarios de la infraestructura energética definidos conforme a los principios previstos en el anexo V.

Enmienda

11. A más tardar el [31 de diciembre de 2023], la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas, **con el apoyo del Comité**, presentarán conjuntamente a la Comisión y a la Agencia un modelo coherente e **integrado** de la red y el mercado energéticos que incluya la infraestructura de transporte de la electricidad, el gas y el hidrógeno, así como su almacenamiento, el GNL y los electrolizadores, que cubra los corredores y las áreas prioritarios de la infraestructura energética definidos conforme a los principios previstos en el anexo V. **El modelo integrado se actualizará para incluir la infraestructura de calefacción a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Cuando proceda, el modelo también debe tener en cuenta la infraestructura de distribución.**

Como parte del modelo integrado, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas elaborarán una metodología común de costes y beneficios que se utilizará en la evaluación intersectorial.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. El modelo consistente e **interactivo al que se hace referencia en el apartado 11** abarcará, como mínimo, las interconexiones de los respectivos sectores en todas las etapas de la planificación de

Enmienda

12. El modelo consistente e **integrado, incluida la metodología integrada común de costes y beneficios**, abarcará, como mínimo, las interconexiones de los respectivos sectores en todas las etapas de

infraestructuras —en concreto, los modelos hipotéticos—, la identificación de lagunas en las infraestructuras —en particular, en relación con las capacidades transfronterizas— y la evaluación de proyectos.

la planificación de infraestructuras —en concreto, los modelos hipotéticos—, la identificación de lagunas en las infraestructuras —en particular, en relación con las capacidades transfronterizas— y la evaluación de proyectos.

Como parte del modelo integrado a que se refiere el apartado 11, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas elaborarán una hoja de ruta sobre las mejoras futuras, en particular la inclusión de sectores adicionales.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 13

Texto de la Comisión

13. Después de que la Comisión apruebe el modelo coherente e ***interactivo*** mencionado en el apartado 11 de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 1 a 6, se incluirá en las metodologías a las que hace referencia el apartado 1.

Enmienda

13. Después de que la Comisión apruebe el modelo coherente e ***integrado*** mencionado en el apartado 11 de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 1 a 6, se incluirá en las metodologías a las que hace referencia el apartado 1, ***que se modificará en consecuencia.***

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis. El modelo integrado y la metodología común de costes y beneficios se actualizarán con arreglo al procedimiento descrito en los apartados 9, 11, 12 y 13.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el [31 de julio de 2022], la Agencia, después de llevar a cabo un proceso de consulta exhaustiva en el que participen **la Comisión y, al menos, las organizaciones que representen a todas las partes interesadas pertinentes — incluidas la REGRT de la electricidad, la REGRT del gas, la entidad de los GRD de la UE y las partes interesadas pertinentes del sector del hidrógeno—**, publicará las directrices marco para los modelos hipotéticos conjuntos que desarrollarán la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas. **Tales directrices se actualizarán periódicamente, conforme sea necesario.**

Enmienda

A más tardar el [31 de julio de 2022], la Agencia, después de llevar a cabo un proceso de consulta exhaustiva en el que participen **todas las partes interesadas pertinentes —incluidas la Comisión, el Comité, los Estados miembros, la REGRT de la electricidad, la REGRT del gas, la entidad de los GRD de la UE y las autoridades reguladoras nacionales y otras autoridades nacionales—**, publicará las directrices marco para los modelos hipotéticos conjuntos que desarrollarán la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichas directrices **incluirán el principio de la eficiencia energética primero y garantizarán** que los supuestos subyacentes desarrollados por la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas **estén totalmente en consonancia** con los últimos objetivos de **descarbonización** de la Unión Europea a medio y largo plazo y los últimos modelos hipotéticos disponibles de la Comisión.

Enmienda

Dichas directrices **establecerán normas para un desarrollo transparente, no discriminatorio y sólido de los modelos hipotéticos teniendo en cuenta las mejores prácticas en el ámbito de la planificación del desarrollo de la red. Las directrices tendrán por objetivo garantizar** que los supuestos subyacentes desarrollados por la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas **sean plenamente coherentes con el principio de la eficiencia energética primero y compatibles** con los últimos objetivos **en materia de energía y clima** de la Unión Europea a medio y largo plazo y los últimos modelos hipotéticos disponibles de la Comisión, **y que reflejen las políticas y estrategias climáticas y energéticas de los Estados miembros, así**

como los desafíos que plantean los sistemas energéticos en la Unión. La Agencia actualizará las directrices cuando resulte necesario para mantenerlas al día, evitando al tiempo imponer una carga administrativa a las partes interesadas y garantizando el desarrollo oportuno y eficaz de los modelos hipotéticos conjuntos.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El Consejo Consultivo hará aportaciones sobre la manera de garantizar la conformidad de los modelos hipotéticos con los objetivos en materia de clima y energía de la Unión. La Agencia incluirá dicha contribución en las directrices marco que figuran en el apartado 1.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas seguirán las directrices marco de la Agencia a la hora de elaborar los modelos hipotéticos conjuntos que se emplearán en los planes decenales de desarrollo de la red de la Unión.

2. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas seguirán las directrices marco de la Agencia a la hora de elaborar los modelos hipotéticos conjuntos que se emplearán en los planes decenales de desarrollo de la red de la Unión. **Los modelos hipotéticos conjuntos también incluirán una perspectiva a largo plazo hasta 2050 y pasos intermedios, según proceda.**

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas invitarán a **las organizaciones que representen a todas las partes interesadas pertinentes — incluidas la entidad de los GRD de la Unión y todas las partes interesadas pertinentes del sector del hidrógeno— a participar en el proceso de desarrollo de modelos hipotéticos.**

Enmienda

3. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas invitarán a **participar al Comité en las consultas como parte del proceso de desarrollo de modelos hipotéticos y garantizarán un nivel de conocimientos equilibrado en todas las soluciones energéticas que contribuyan a la neutralidad climática a fin de lograr un sistema energético integrado.**

Sin perjuicio de la consulta general a las partes interesadas, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas consultarán al Comité sobre los elementos clave de la elaboración de modelos hipotéticos, a saber, el argumento, las hipótesis y su traducción a los datos de los modelos hipotéticos.

Cuando sea posible, el Comité presentará todos los datos pertinentes a la REGRT de la electricidad y a la REGRT del gas en el momento de la elaboración del modelo hipotético.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán y presentarán el borrador del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos a la Agencia y a la Comisión para obtener **sus respectivos dictámenes.**

Enmienda

4. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán y presentarán el borrador del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos a la Agencia **para que emita un dictamen, al Consejo Consultivo para su evaluación, y a la Comisión para su aprobación.**

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En el plazo de tres meses tras recibir el borrador del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos, junto con los comentarios obtenidos del proceso de consulta y un informe sobre cómo se tuvieron en cuenta, la Agencia emitirá un dictamen a la REGRT de la electricidad, la REGRT del gas y la Comisión.

Enmienda

5. En el plazo de tres meses tras recibir el borrador del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos, junto con los comentarios obtenidos del proceso de consulta y un informe sobre cómo se tuvieron en cuenta, la Agencia emitirá un dictamen **sobre la conformidad de los modelos hipotéticos con las directrices marco contempladas en el apartado 1, en particular posibles recomendaciones de modificaciones, y el Consejo Consultivo presentará su evaluación sobre la compatibilidad de los modelos hipotéticos con los objetivos en materia de clima, que se transmitirán** a la REGRT de la electricidad, la REGRT del gas y la Comisión.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. **La Comisión, tras considerar debidamente el dictamen de la Agencia tal y como se define en el apartado 5, presentará su dictamen a la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. **La REGRT de la electricidad y la**

Enmienda

7. **En un plazo de tres meses a partir**

REGRT del gas adaptarán el informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos, teniendo debidamente en cuenta **el dictamen de la Agencia, de forma coherente con el dictamen de la Comisión, y presentará el informe actualizado a esta última para obtener su aprobación.**

de la recepción del dictamen y la evaluación mencionados en el apartado 5, la Comisión aprobará o modificará el borrador del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos, o solicitará a la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas que lo modifiquen, teniendo debidamente en cuenta **estos dictámenes y prestando especial atención a la compatibilidad de los modelos hipotéticos con los últimos objetivos de la Unión en materia de clima y energía a medio y largo plazo y los últimos modelos hipotéticos disponibles de la Comisión.**

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. En el caso de que la Comisión solicite a la REGRT de la electricidad y a la REGRT del gas que modifiquen su borrador del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos, estas deberán, previa consulta al Comité, presentar los modelos hipotéticos modificados a la Comisión para su aprobación en el plazo fijado por la Comisión.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos por parte de la Comisión de acuerdo con el apartado 7, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán tal informe en sus respectivas páginas web. Publicarán los datos de entrada y salida correspondientes

8. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos por parte de la Comisión de acuerdo con el apartado 7, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán tal informe en sus respectivas páginas web. Publicarán los datos de entrada y salida correspondientes

con la debida precisión, **teniendo en cuenta** la legislación nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes.

con la debida precisión **para que un tercero reproduzca los resultados en la medida en que** la legislación nacional y los acuerdos de confidencialidad pertinentes **lo permiten**.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada dos años, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán y presentarán a la Comisión y a la Agencia sus informes sobre lagunas en las infraestructuras elaborados en el marco de los planes decenales de desarrollo de la red de toda la Unión.

Enmienda

En el plazo de seis meses desde la aprobación por parte de la Comisión del informe sobre los modelos hipotéticos conjuntos, de conformidad con el artículo 12, apartado 7, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán los borradores de los informes sobre lagunas en las infraestructuras elaborados en el marco de los planes decenales de desarrollo de la red de toda la Unión.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al evaluar las lagunas en las infraestructuras, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas aplicarán el principio de la eficiencia energética primero y considerarán prioritarias todas las soluciones pertinentes no relacionadas con las infraestructuras para subsanar las lagunas identificadas.

Enmienda

Al evaluar las lagunas en las infraestructuras, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas **basarán sus análisis en los modelos hipotéticos conjuntos establecidos de conformidad con el artículo 12**, aplicarán el principio de la eficiencia energética primero y considerarán todas las **alternativas** pertinentes.

Asimismo, evaluarán los beneficios esperados de colmar las lagunas detectadas en la infraestructura y el coste de no invertir en la infraestructura necesaria. Al detectar una nueva laguna en las infraestructuras, tendrán en cuenta

la inversión total en la red necesaria, en particular los costes de los refuerzos necesarios de la red interior asociados.

En particular, prestarán especial atención a aquellas lagunas en las infraestructuras que puedan afectar a la consecución de los objetivos climáticos de la Unión a medio y largo plazo.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Antes de *presentar* sus *informes respectivos*, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas llevarán a cabo un amplio *procedimiento* de consulta en el que deberán participar todas las partes interesadas pertinentes —*incluidas la entidad de los GRD de la Unión, todas las partes interesadas pertinentes del sector del hidrógeno*— y los representantes de todos los Estados miembros que formen parte de los corredores prioritarios definidos en el anexo I.

Enmienda

Antes de *publicar* sus *respectivos borradores de los informes*, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas llevarán a cabo un amplio *proceso* de consulta en el que deberán participar todas las partes interesadas pertinentes, *incluidos el Comité, la Agencia* y los representantes de todos los Estados miembros que formen parte de los corredores prioritarios definidos en el anexo I.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el plazo de tres meses tras recibir el informe sobre lagunas en las infraestructuras junto con los comentarios obtenidos del proceso de consulta y un informe sobre cómo se tuvieron en cuenta, la Agencia presentará su dictamen ante la REGRT de la electricidad o la REGRT del gas, y ante la Comisión.

Enmienda

3. En el plazo de tres meses tras recibir el informe sobre lagunas en las infraestructuras junto con los comentarios obtenidos del proceso de consulta y un informe sobre cómo se tuvieron en cuenta, la Agencia presentará su dictamen ante la REGRT de la electricidad o la REGRT del gas, y ante la Comisión *y lo hará público*.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión, **tras considerar el** dictamen de la Agencia definido en el apartado 3, elaborará **y presentará su dictamen** a la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas.

Enmienda

4. La Comisión, **en el plazo de tres meses desde la recepción del** dictamen de la Agencia definido en el apartado 3, elaborará **su dictamen de conformidad con el de la Agencia y lo presentará** a la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas adaptarán sus informes sobre lagunas en las infraestructuras de conformidad con el dictamen de la Agencia y de manera coherente con el de la Comisión antes de publicar los informes finales.

Enmienda

5. La REGRT de la electricidad y la REGRT del gas adaptarán sus informes sobre lagunas en las infraestructuras de conformidad con el dictamen de la Agencia y de manera coherente con el de la Comisión **y los presentarán a la Comisión para su aprobación.**

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación por parte de la Comisión de los informes sobre lagunas en las infraestructuras, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas los publicarán en sus páginas web.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el [31 de julio de 2022], los Estados miembros, con ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores prioritarios específicos de la red marítima, definidos en el anexo I, punto 2, y teniendo en cuenta las especificidades y la evolución de cada región, definirán de manera conjunta el volumen de energía renovable marítima que se generará e implantará en cada cuenca marítima antes de 2050, con pasos intermedios en 2030 y 2040, y acordarán cooperar al respecto, habida cuenta de sus planes nacionales energéticos y climáticos, el potencial de cada cuenca marítima en términos de energía renovable marítima, la protección medioambiental, la adaptación climática y otros usos del mar, así como las metas de descarbonización de la Unión. Ese acuerdo se celebrará por escrito en lo referente a cada cuenca marítima vinculada al territorio de la Unión.

Enmienda

1. A más tardar el [31 de julio de 2022], los Estados miembros, con ayuda de la Comisión, dentro de sus corredores prioritarios específicos de la red marítima, definidos en el anexo I, punto 2, y teniendo en cuenta las especificidades y la evolución de cada región, definirán de manera conjunta **los objetivos en materia** de energía renovable marítima que se generará e implantará en cada cuenca marítima antes de 2050 **con arreglo al objetivo de alcanzar 300 GW^{1 bis} como mínimo**, con pasos intermedios en 2030 y 2040, y acordarán cooperar al respecto, **de conformidad con** sus planes nacionales energéticos y climáticos, el potencial de cada cuenca marítima en términos de energía renovable marítima, la protección medioambiental, la adaptación climática y otros usos del mar, así como **el objetivo de neutralidad climática** de la Unión. **Esa declaración conjunta** se celebrará por escrito en lo referente a cada cuenca marítima vinculada al territorio de la Unión.

^{1 bis} Una estrategia de la UE para aprovechar el potencial de la energía renovable marina para un futuro climáticamente neutro (COM(2020)0741).

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar el [31 de julio de 2023], la REGRT de la electricidad, con la participación de los gestores de redes de

Enmienda

2. A más tardar el [31 de julio de 2023], la REGRT **pertinente**, con la participación de los gestores de redes de transporte

transporte pertinentes, de las autoridades reguladoras nacionales y de la Comisión, y de conformidad con el acuerdo mencionado en el apartado 1, desarrollará y publicará planes integrados de desarrollo de redes marítimas a partir de los objetivos para 2050, con pasos intermedios para 2030 y 2040, para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de la red marítima prioritarios definidos en el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar. En adelante, dichos planes integrados de desarrollo de redes marítimas se actualizarán cada tres años.

pertinentes, de las autoridades reguladoras nacionales y de la Comisión, y de conformidad con **la declaración conjunta acordada mencionada** en el apartado 1, desarrollará y publicará planes **estratégicos** de desarrollo de redes marítimas a partir de los objetivos para 2050, con pasos intermedios para 2030 y 2040, para cada cuenca marítima, de acuerdo con los corredores de la red marítima prioritarios definidos en el anexo I, teniendo en cuenta la protección medioambiental y otros usos del mar. Dichos planes integrados de desarrollo de redes marítimas **proporcionarán una perspectiva de alto nivel sobre el potencial de las capacidades de generación de energía marítima y las necesidades resultantes en una red marítima, en particular las posibles necesidades de interconectores, proyectos híbridos e infraestructuras de hidrógeno. En adelante, los planes deberán actualizarse cada dos años.**

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los planes integrados de desarrollo de redes marítimas serán compatibles con los últimos planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión para asegurar la elaboración coherente de la planificación de redes terrestres y marítimas.

Enmienda

3. Los planes integrados de desarrollo de redes marítimas serán **coherentes** con los **planes regionales de inversiones publicados con arreglo al artículo 34, apartado 1 del Reglamento (UE) 2019/943 y se integrarán en los** planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión para asegurar la elaboración coherente de la planificación de redes terrestres y marítimas, **proporcionando una red adecuada y fiable para el transporte de electricidad en tierra, así como entre regiones costeras, regiones interiores y Estados miembros sin litoral, y para ofrecer un suministro estable de electricidad a los centros de consumo.**

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La REGRT de la electricidad presentará el borrador de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas a la Comisión para obtener su dictamen.

Enmienda

4. La REGRT ***pertinente*** presentará el borrador de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas a la Comisión para obtener su dictamen. ***Previamente a la presentación del borrador de los planes integrados de desarrollo de redes marítimas ante la Comisión, la REGRT pertinente llevará a cabo un proceso de consulta exhaustivo en el que participen todas las partes interesadas en el ámbito de la electricidad y del sector marítimo pertinentes, entre ellas la entidad de los GRD, así como la totalidad de los Estados miembros que forman parte de los corredores de la red marítima prioritarios contemplados en la sección 2 del anexo I.***

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La REGRT de la electricidad adaptará los planes integrados de desarrollo de redes marítimas teniendo debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión antes de publicar los informes finales, y los presentará a los corredores de la red marítima prioritarios pertinentes, establecidos en el anexo I.

Enmienda

5. La REGRT ***pertinente*** adaptará los planes integrados de desarrollo de redes marítimas teniendo debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión antes de publicar los informes finales, y los presentará a los corredores de la red marítima prioritarios pertinentes, establecidos en el anexo I.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Para garantizar el desarrollo oportuno de las redes marítimas para la energía renovable, si la REGRT de la electricidad no elabora a tiempo los planes integrados de desarrollo de redes marítimas, mencionados en el apartado 2, la Comisión, con ayuda de asesoramiento experto, elaborará un plan integrado de desarrollo de redes marítimas por cuenca marítima para cada corredor de la red marítima prioritario, establecido en el anexo I.

suprimido

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión desarrollará, por medio de actos de ejecución, principios para una metodología específica de coste-beneficio y distribución de costes para la ejecución del plan integrado de desarrollo de redes marítimas indicado en el artículo 14, apartado 2, de conformidad con el acuerdo mencionado en el artículo 14, apartado 1, como parte de las directrices a que hace referencia el artículo 16, apartado 10. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

1. Antes de marzo de 2024, la Agencia elaborará una recomendación sobre los principios para una metodología adaptada de distribución de costes para la ejecución del plan de desarrollo de redes marítimas indicado en el artículo 14, apartado 2, de conformidad con la declaración conjunta mencionada en el artículo 14, apartado 1. Tales principios serán compatibles con el artículo 16, apartado 1. La Agencia actualizará su recomendación cuando proceda, teniendo en cuenta los resultados de la aplicación de los principios.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el plazo de doce meses desde la publicación de la recomendación

mencionada en el apartado 1, la REGRT pertinente y otras partes interesadas, con la participación de los gestores de redes de transporte pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, desarrollará la metodología de costes y beneficios y distribución de costes para la ejecución del plan de desarrollo de redes marítimas. La metodología formulará recomendaciones respecto a la asignación de costes por cuenca marítima pero no llevará a cabo una evaluación por proyecto.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el plazo de doce meses desde la publicación de *los principios mencionados* en el apartado 1, la REGRT *de la electricidad*, con la participación de los gestores de redes de transporte pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales y la Comisión, presentará los resultados de la aplicación de la metodología de *coste-beneficio* y distribución de costes a los corredores de la red marítima prioritarios.

Enmienda

2. En el plazo de doce meses desde la publicación de *la metodología mencionada* en el apartado 1 *bis*, la REGRT *pertinente*, con la participación de los gestores de redes de transporte pertinentes, las autoridades reguladoras nacionales, la Comisión y *otras partes interesadas pertinentes*, presentará los resultados de la aplicación de la metodología de distribución de costes a los corredores de la red marítima prioritarios.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el plazo de seis meses a partir de la presentación de los resultados mencionada en el apartado 2, los Estados miembros pertinentes *actualizarán* su *acuerdo* por escrito, *al* que se hace referencia en el artículo 14, apartado 1, *con* la definición conjunta *actualizada del*

Enmienda

3. En el plazo de seis meses a partir de la presentación de los resultados mencionada en el apartado 2, los Estados miembros pertinentes *adjuntarán las disposiciones finales sobre la distribución de costes transfronteriza a su declaración conjunta* por escrito, *a la* que se hace

volúmen de energía renovable marítima que se generará e instalará en cada cuenca marítima en 2050, con pasos intermedios en 2030 y 2040, y el acuerdo de cooperación pertinente para alcanzar dichos **volúmenes**.

referencia en el artículo 14, apartado 1, **que incluirán en particular** la definición conjunta **de los objetivos en materia** de energía renovable marítima que se generará e instalará en cada cuenca marítima en 2050, con pasos intermedios en 2030 y 2040, y el acuerdo de cooperación pertinente para alcanzar dichos **objetivos**.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *En el plazo de seis meses desde la actualización de los acuerdos por escrito mencionados en el apartado 3 para cada cuenca marítima, la REGRT de la electricidad actualizará los planes integrados de desarrollo de redes marítimas siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 14, apartados 2 a 5. Se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 14, apartado 6.*

Enmienda

4. *Cuando la REGRT pertinente actualice los planes integrados de desarrollo de redes marítimas siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 14, apartados 2 a 5, dicha actualización se ajustará al anexo de la declaración conjunta por escrito a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y se integrará en el siguiente plan decenal de desarrollo de la red .*

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los costes de inversión considerados eficientes, lo que excluye los costes de mantenimiento, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), y los proyectos de interés común previstos en la categoría establecida en el anexo II, punto 3, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales, correrán a cargo de los gestores de redes de transporte de que se trate o de los promotores de proyecto de la infraestructura de transporte de los

Enmienda

1. Los costes de inversión considerados eficientes, lo que excluye los costes de mantenimiento, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), **a bis**), b), c) y e), y los proyectos de interés común previstos en la categoría establecida en el anexo II, punto 3, que son competencia de las autoridades reguladoras nacionales **de cada Estado miembro interesado**, correrán a cargo de los gestores de redes de transporte de que se trate o de los promotores de

Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por los ingresos derivados de la congestión o por otras tasas, serán pagados por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.

proyecto de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por los ingresos derivados de la congestión o por otras tasas, serán pagados por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), si al menos uno de los promotores de proyecto solicita a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto. ***Solo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en la categoría establecida en el anexo II, punto 3, si procede, cuando se haya llevado a cabo una evaluación de la demanda del mercado que muestre que cabe esperar que los costes de inversión considerados eficientes puedan cubrirse con las tarifas.***

Enmienda

2. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), si al menos uno de los promotores de proyecto solicita a las autoridades nacionales pertinentes que las apliquen a los costes del proyecto.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los proyectos incluidos en la categoría estipulada en el anexo II, punto 1, letra e), y punto 2, podrán beneficiarse de las disposiciones de este artículo si al menos un promotor de proyecto solicita su aplicación a las autoridades nacionales

Enmienda

Los proyectos incluidos en la categoría estipulada en el anexo II, punto 1, letra **d)**, y punto 2, podrán beneficiarse de las disposiciones de este artículo si al menos un promotor de proyecto solicita su aplicación a las autoridades nacionales

pertinentes.

pertinentes.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) un análisis de costes y beneficios actualizado, específico del proyecto y coherente con la metodología elaborada en virtud del artículo 11, que tenga en cuenta los beneficios aportados más allá de las fronteras de los Estados miembros en el territorio en el que se localiza el proyecto, ***utilizando el mismo escenario que se empleó en el proceso de selección para elaborar la lista de la Unión donde se incluye el proyecto de interés común;***

Enmienda

a) un análisis de costes y beneficios actualizado, específico del proyecto y coherente con la metodología elaborada en virtud del artículo 11, que tenga en cuenta los beneficios aportados más allá de las fronteras de los Estados miembros en el territorio en el que se localiza el proyecto, ***considerando al menos los modelos hipotéticos conjuntos elaborados para la planificación del desarrollo de la red a que se refiere el artículo 12;***

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Al momento de su recepción, las autoridades reguladoras nacionales enviarán de inmediato a la Agencia una copia de ***cada*** solicitud de inversión, con propósitos informativos.

Enmienda

El promotor del proyecto enviará a la Agencia una copia de ***la*** solicitud de inversión, con propósitos informativos.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades reguladoras nacionales pertinentes hayan recibido la última solicitud de inversión, dichas autoridades, previa consulta a los

Enmienda

En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades reguladoras nacionales pertinentes hayan recibido la última solicitud de inversión, dichas autoridades, previa consulta a los

promotores de proyecto de que se trate, adoptarán decisiones coordinadas conjuntas sobre la distribución de los costes de inversión que deberá asumir cada operador del sistema para dicho proyecto, así como sobre su inclusión en las tarifas. Las autoridades reguladoras nacionales incluirán **todos** los costes de inversión considerados eficientes en las tarifas, de acuerdo con la distribución de costes de inversión que deberá asumir cada operador del sistema para el proyecto. Posteriormente y si corresponde, las autoridades reguladoras nacionales evaluarán si pueden surgir problemas relativos a la asequibilidad debido a la inclusión de los costes de inversión en las tarifas.

promotores de proyecto de que se trate, adoptarán decisiones coordinadas conjuntas sobre la distribución de los costes de inversión **considerados eficientes** que deberá asumir cada operador del sistema para dicho proyecto, así como sobre su inclusión en las tarifas, **o sobre el rechazo de la solicitud de inversión o de parte del proyecto si el análisis común de las autoridades reguladoras nacionales concluye que el proyecto, en su totalidad o en parte, no representa un beneficio neto significativo a escala de la Unión.** Las autoridades reguladoras nacionales incluirán los costes de inversión **pertinentes** considerados eficientes en las tarifas, de acuerdo con la distribución de costes de inversión que deberá asumir cada operador del sistema para el proyecto. Posteriormente y si corresponde, las autoridades reguladoras nacionales evaluarán si pueden surgir problemas relativos a la asequibilidad debido a la inclusión de los costes de inversión en las tarifas.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Para distribuir los costes a través de las fronteras, las autoridades reguladoras nacionales competentes consultarán a los gestores de redes de transporte interesados y buscarán un acuerdo mutuo basado, entre otras cosas, en la información especificada en el apartado 3, letras a) y b). Su evaluación **se basará en el mismo escenario empleado en el proceso de selección para la elaboración de la lista de la Unión en la que se incluye el** proyecto de interés común.

Enmienda

Para distribuir los costes a través de las fronteras, las autoridades reguladoras nacionales competentes consultarán a los gestores de redes de transporte interesados y buscarán un acuerdo mutuo basado, entre otras cosas, en la información especificada en el apartado 3, letras a) y b). Su evaluación **tendrá en cuenta todos los supuestos pertinentes recogidos en el artículo 12 y otros supuestos para la planificación del desarrollo de la red, permitiendo un análisis sólido de la contribución del** proyecto de interés común **a los objetivos de la política energética de la Unión relativos a la**

descarbonización, la integración del mercado, la competencia, la sostenibilidad y la seguridad del suministro.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En este caso, o previa solicitud ***de al menos una*** de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, la decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 3, ***así como la necesidad de incluir los costes de las inversiones, en su totalidad, tal y como se distribuyen en las tarifas a través de las fronteras***, será adoptada por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya sido remitida a la Agencia.

Enmienda

En este caso, o previa solicitud ***conjunta*** de las autoridades reguladoras nacionales pertinentes, la decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 3, será adoptada por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya sido remitida a la Agencia.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 6 – párrafo 4

Texto de la Comisión

La evaluación de la Agencia ***se basará en el mismo escenario empleado en el proceso de selección para la elaboración de la lista de la Unión en la que se incluye el proyecto de interés común.***

Enmienda

La evaluación de la Agencia ***tendrá en cuenta todos los supuestos pertinentes establecidos en el artículo 12 y otros supuestos para la planificación del desarrollo de la red, permitiendo un análisis sólido de la contribución del proyecto de interés común a la política energética de la Unión en materia de descarbonización, integración del mercado, competencia, sostenibilidad y seguridad del suministro.***

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. A más tardar el [31 de diciembre de 2022], la **Comisión** adoptará **los actos de ejecución que contengan directrices vinculantes a fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente artículo y las redes marítimas** para la distribución de costes transfronteriza en materia de energías renovables mencionadas en el artículo 15, apartado 1. **Las directrices también abordarán la situación especial de las redes marítimas para proyectos de interés común en materia de energía renovable al estipular principios sobre la manera en que se coordinarán la distribución de costes transfronteriza con los acuerdos de financiación, de mercado y políticos de los centros de generación de energía marítima relacionados con ellas.** Cuando adopten o modifiquen **las directrices**, la **Comisión consultará a la ACER, a la REGRT de la electricidad, a la REGRT del gas y, si procede, a otras partes interesadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 2.**

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10. A más tardar el [31 de diciembre de 2022], la **Agencia** adoptará **una recomendación a fin de definir buenas prácticas para el tratamiento de solicitudes de inversión para proyectos de interés común. La recomendación se actualizará periódicamente, según sea necesario y para velar por la coherencia con los principios** de las redes marítimas para la distribución de costes transfronteriza en materia de energías renovables mencionadas en el artículo 15, apartado 1. Cuando adopte o modifique **la recomendación, la Agencia llevará a cabo un proceso de consulta exhaustivo en el que participen todas las partes interesadas pertinentes.**

10 bis. Los proyectos de interés mutuo se asimilarán a los proyectos de interés común y podrán optar a las decisiones de asignación de costes transfronterizos, en la parte de los costes de inversión situados en el territorio de la Unión o en los países que aplican el acervo de la Unión y que han celebrado

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), y el anexo II, punto 3, excepto los proyectos de almacenamiento de electricidad con hidrobombeo, también pueden optar a la ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para trabajos si cumplen todos los criterios siguientes:

Enmienda

2. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), **a bis**), b), c) y e), y el anexo II, punto 3, excepto los proyectos de almacenamiento de electricidad con hidrobombeo, también pueden optar a la ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para trabajos si cumplen todos los criterios siguientes:

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el análisis de costes y beneficios específico del proyecto, con arreglo al artículo 16, apartado 3, letra a), demuestra la existencia de externalidades positivas significativas, como la seguridad de suministro, la flexibilidad del sistema, la solidaridad o la innovación;

Enmienda

a) el análisis de costes y beneficios específico del proyecto, con arreglo al artículo 16, apartado 3, letra a), demuestra la existencia de externalidades positivas significativas, como la seguridad de suministro, la flexibilidad del sistema, la solidaridad, la innovación o la **sostenibilidad**;

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el proyecto *es inviable desde el punto de vista comercial* de acuerdo con el plan estratégico y otras evaluaciones

Enmienda

c) el proyecto *no puede financiarse por el mercado ni mediante el marco reglamentario* de acuerdo con el plan

realizadas, en particular, por inversores o acreedores potenciales o por la autoridad reguladora nacional. **La** decisión **sobre** los incentivos y su justificación **contemplada** en el artículo 17, apartado 2, se tendrá en cuenta a la hora de evaluar la **viabilidad comercial del** proyecto.

estratégico y otras evaluaciones realizadas, en particular, por inversores o acreedores potenciales o por la autoridad reguladora nacional. **En el caso de una decisión por la que se concedan** los incentivos y su justificación, **con arreglo a lo dispuesto** en el artículo 17, apartado 2, **esta** se tendrá en cuenta a la hora de evaluar la **necesidad de que el** proyecto **necesite ayuda financiera de la Unión;**

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letra d), y los puntos 2 y 5, podrán optar también a la ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para trabajos, si los promotores de proyecto de que se trate pueden demostrar claramente las externalidades positivas significativas, como la seguridad del suministro, la flexibilidad del sistema, la solidaridad y la innovación, generadas por los proyectos y presentar pruebas claras de su falta de viabilidad comercial, de acuerdo con el análisis de costes y beneficios, el plan estratégico y las evaluaciones realizadas, en particular, por inversores o acreedores potenciales o, cuando proceda, por una autoridad reguladora nacional.

Enmienda

4. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letra d), los puntos 2, 4, 5 y 5 bis), podrán optar también a la ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para trabajos, si los promotores de proyecto de que se trate, **en una evaluación realizada por la autoridad nacional competente**, pueden demostrar claramente las externalidades positivas significativas, como la seguridad del suministro, la flexibilidad del sistema, la solidaridad, la innovación **o la sostenibilidad**, generadas por los proyectos y presentar pruebas claras de su falta de viabilidad comercial, de acuerdo con el análisis de costes y beneficios, el plan estratégico y las evaluaciones realizadas, en particular, por inversores o acreedores potenciales o, cuando proceda, por una autoridad reguladora nacional.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. El apoyo a la habilitación de las partes interesadas con vistas a desempeñar su papel en el Comité de Partes Interesadas podrá acceder a las ayudas financieras de la Unión en forma de subvenciones para la capacitación, la cualificación y la formación.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los criterios específicos establecidos en el artículo 4, apartado 3, y los parámetros fijados en el artículo 4, apartado 5, se **aplicarán** para establecer los criterios de concesión de la ayuda financiera de la Unión en el Reglamento (UE)... [relativo al Mecanismo «Conectar Europa», propuesto en el documento COM(2018)438].

Enmienda

Los criterios específicos establecidos en el artículo 4, apartado 3, y los parámetros fijados en el artículo 4, apartado 5, se **tendrán en cuenta** para establecer los criterios de concesión de la ayuda financiera de la Unión en el Reglamento (UE)... [relativo al Mecanismo «Conectar Europa», propuesto en el documento COM(2018)438].

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) los progresos logrados en la planificación, el desarrollo, la construcción y la puesta en servicio de redes marítimas de energía renovable y la implantación permitida de la energía renovable marítima;

Enmienda

d) los progresos logrados en la planificación, el desarrollo, la construcción y la puesta en servicio de redes marítimas de energía renovable **e infraestructuras energéticas para la electricidad renovable marítima, así como** la implantación permitida de la energía renovable marítima;

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) por lo que respecta a los sectores de la electricidad y el hidrógeno, la evolución del nivel de interconexión entre Estados miembros, la evolución equivalente de los precios de la energía, así como el número de casos de fallos sistémicos de la red, sus causas y los costes económicos correspondientes;

Enmienda

e) por lo que respecta a los sectores de la electricidad y el hidrógeno, la evolución del nivel de interconexión entre Estados miembros, ***o el nivel de flexibilidad alcanzado***, la evolución equivalente de los precios de la energía, así como el número de casos de fallos sistémicos de la red, sus causas y los costes económicos correspondientes ***y la contribución a la integración del sistema de energía***;

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – letra f – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) una descripción de las mejores prácticas innovadoras en términos de participación de las partes interesadas y de mitigación del impacto medioambiental durante los procesos de concesión de la autorización y de aplicación del proyecto, incluyendo la adaptación climática;

Enmienda

iii) una descripción de las mejores prácticas innovadoras en términos de participación de las partes interesadas y de mitigación del impacto medioambiental durante los procesos de concesión de la autorización y de aplicación del proyecto, incluyendo la ***elaboración de rutas alternativas y la*** adaptación climática;

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) la eficiencia de la contribución del presente Reglamento a los objetivos para 2030 en materia de clima y energía y, a largo plazo, a la consecución de la neutralidad climática en 2050.

Enmienda

h) la eficiencia de la contribución del presente Reglamento a los objetivos para 2030 en materia de clima y energía y, a largo plazo, a la consecución de la neutralidad climática en 2050, ***como fecha límite***.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Revisión

A más tardar el 30 de junio de 2027, la Comisión llevará a cabo una revisión del presente Reglamento, sobre la base de los resultados de los informes y la evaluación previstos en el artículo 22, así como de los informes de ejecución y evaluación llevados a cabo de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 (DO L 249 de 14,7,2021, p. 38).

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los principales beneficios esperados y los costes de los proyectos, excepto toda información sensible desde el punto de vista comercial;

c) los principales beneficios esperados y **la contribución a los objetivos recogidos en el artículo 1** y los costes de los proyectos, excepto toda información sensible desde el punto de vista comercial;

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis (nuevo)

Artículo 24 bis (nuevo)

Período transitorio

- 1. Durante un período transitorio, los activos de gas natural incluidos en la categoría de infraestructuras energéticas establecida en el anexo II, punto 3 que hayan sido convertidos en activos específicos de hidrógeno podrían utilizarse para el transporte o almacenamiento de una mezcla predefinida de hidrógeno con gas natural o biometano.**
- 2. Durante el período transitorio, los promotores de proyectos cooperarán estrechamente en la concepción y la ejecución de los proyectos a fin de garantizar la interoperabilidad de las redes vecinas.**
- 3. Este período transitorio finalizará el 31 de diciembre de 2029, mientras que solo se podrá optar a recibir ayuda financiera de la Unión en virtud del artículo 18 hasta el 31 de diciembre de 2027. El promotor del proyecto deberá y estará obligado contractualmente a aportar pruebas que acrediten cómo al finalizar este período transitorio los activos a que se refiere el apartado 1 dejarán de ser activos de gas natural y pasarán a ser activos específicos de hidrógeno, como se indica en el anexo II, punto 3, así como el aumento del uso de hidrógeno que ha sido posible durante el período transitorio. Dicha prueba incluirá una evaluación de la oferta y la demanda de hidrógeno renovable o con bajas emisiones de carbono, así como un cálculo de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero posibilitada por el proyecto, que se verifican periódicamente junto con la oportuna aplicación por parte de la Comisión. Esta condición se reflejará en el convenio de subvención del MCE.**

4. A la hora de evaluar candidaturas de proyectos de conformidad con el presente artículo, los Grupos y la Comisión velarán por que estén diseñados con vistas a la creación de activos específicos de hidrógeno a más tardar al final del período transitorio y no den lugar a la prolongación de la vida útil del gas natural, y que esté asegurada la interoperabilidad transfronteriza de las redes vecinas.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento Artículo 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 ter (nuevo)

Excepción para proyectos de gas natural

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), el artículo 4, apartados 2 a 5 del presente Reglamento, los proyectos de gas natural incluidos en la cuarta o quinta lista de la Unión establecida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 347/2013 podrán ser incluidos en la primera lista de la Unión adoptada de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del presente Reglamento, siempre que:

- a) afecten a cualquiera de las siguientes categorías de infraestructuras energéticas:**
 - i) gasoductos para el transporte de gas natural;**
 - ii) sistemas de almacenamiento subterráneo o instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión del gas natural licuado (GNL) o del gas natural comprimido (GNC); o**
 - iii) cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema funcione sin**

riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión;

b) contribuyan significativamente a la sostenibilidad, en particular mejorando la transición de los combustibles fósiles sólidos, en particular el carbón, el lignito, la turba y el esquisto bituminoso, al gas natural, tal como se prevé en los planes nacionales integrados en materia de clima y energía a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mejora de la calidad del aire;

c) sean necesarios para cerrar las interconexiones que faltan entre los Estados miembros;

d) contribuyan a los objetivos de descarbonización de la Unión, en particular mediante la integración de las energías renovables; y

e) contribuyan significativamente, como mínimo, a uno de los siguientes criterios específicos:

i) integración del mercado, incluyendo cosas poniendo fin al aislamiento de al menos uno de los Estados miembros de la Unión Europea y reduciendo los cuellos de botella de las infraestructuras energéticas; interoperabilidad y flexibilidad del sistema;

ii) seguridad del suministro, entre otras cosas mediante unas conexiones adecuadas y la diversificación de las fuentes, los suministradores y las rutas de suministro;

iii) competencia, entre otras cosas mediante la diversificación de las fuentes, los suministradores y las rutas de suministro.

2. Los proyectos de gas natural a que se refiere el apartado 1 no podrán optar a

la ayuda financiera de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2021/1153.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2019/942

Artículo 11 – letra c

Texto de la Comisión

c) cumplir las obligaciones a que hacen referencia el artículo 5, el artículo 11, apartados 2, **8**, 9 y 10, los artículos 12 y 13 y el artículo 17, apartado 5, así como el anexo III, punto 12, [del Reglamento RTE-E, tal y como se propone en la COM(2020)824];

Enmienda

c) cumplir las obligaciones a que hacen referencia el artículo 5, el artículo 11, apartados 2, 9 y 10, los artículos 12 y 13 y el artículo 17, apartado 5, así como el anexo III, punto 12, [del Reglamento RTE-E, tal y como se propone en la COM(2020)824];

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2019/942

Artículo 11 – letra d

Texto de la Comisión

d) adoptar decisiones sobre *la*

Enmienda

d) adoptar decisiones sobre las

aprobación de cambios incrementales de las metodologías de análisis de costes y beneficios de conformidad del artículo 11, apartado 6, y las solicitudes de inversión que incluyen la distribución de costes transfronteriza, de conformidad con el artículo 16, apartado 6, [del Reglamento RTE-E, tal y como se propone en la COM(2020)824].

solicitudes de inversión que incluyen la distribución de costes transfronteriza, de conformidad con el artículo 16, apartado 6, [del Reglamento RTE-E, tal y como se propone en la COM(2020)824].

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El Reglamento (UE) n.º 347/2013 queda derogado a partir del 1 de enero de 2022. ***El presente Reglamento*** no confiere derecho alguno a los proyectos enumerados en los anexos del Reglamento (UE) n.º 347/2013.

Enmienda

El Reglamento (UE) n.º 347/2013 queda derogado a partir del 1 de enero de 2022.

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, este no confiere derecho alguno a los proyectos enumerados en los anexos del Reglamento (UE) n.º 347/2013.

Las decisiones sobre asignaciones de costes transfronterizos adoptadas con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 347/2103 y relativas a los proyectos de los que se haya iniciado al menos la fase de construcción seguirán siendo válidas. El presente Reglamento se aplicará a tales decisiones.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte 2 – punto 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Red eléctrica marítima en los mares septentrionales («NSOG»): Desarrollo de

Enmienda

Redes eléctricas marítimas en los mares septentrionales («NSOG»): Desarrollo de

la red eléctrica marítima **integrada** y de los interconectores correspondientes situados en el mar del Norte, el mar de Irlanda, el canal de la Mancha y aguas colindantes para transportar electricidad desde fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento y para aumentar el intercambio transfronterizo de **electricidad**.

la red eléctrica marítima, **desarrollo de las redes de hidrógeno y eléctricas marítimas integradas** y de los interconectores correspondientes situados en el mar del Norte, el mar de Irlanda, el canal de la Mancha y aguas colindantes para transportar electricidad **e hidrógeno** desde fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento y para aumentar el intercambio transfronterizo de **energía renovable**.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte 2 – punto 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – **red eléctrica marítima** («BEMIP offshore»): Desarrollo de una red eléctrica marítima integrada y de los interconectores correspondientes situados en el mar Báltico y aguas colindantes para transportar electricidad procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento, **y** para aumentar el intercambio transfronterizo de **electricidad**.

Enmienda

Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – **redes eléctricas marítimas** («BEMIP offshore»): Desarrollo de una red eléctrica marítima **o desarrollo de una red eléctrica marítima o de hidrógeno** integrada y de los interconectores correspondientes situados en el mar Báltico y aguas colindantes para transportar electricidad **o hidrógeno** procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento **o** para aumentar el intercambio transfronterizo de **energía renovable**.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte 2 – punto 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Red eléctrica marítima del sur y el este: Desarrollo de una red eléctrica marítima y de los interconectores correspondientes situados en el mar Mediterráneo, el mar Negro y aguas colindantes para transportar

Enmienda

Redes eléctricas marítimas del sur y el este: Desarrollo de una red eléctrica marítima **o desarrollo de una red eléctrica marítima o de hidrógeno** integrada y de los interconectores correspondientes

electricidad procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento, y para aumentar el intercambio transfronterizo de electricidad.

situados en el mar Mediterráneo, el mar Negro y aguas colindantes para transportar electricidad **o hidrógeno** procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento **o** para aumentar el intercambio transfronterizo de **energía renovable**.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 2 – punto 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Red marítima de Europa Suroccidental: Desarrollo de una red eléctrica marítima y de los interconectores correspondientes situados en el océano Atlántico Norte para transportar electricidad procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento, **y** para aumentar el intercambio transfronterizo de **electricidad**.

Enmienda

Redes marítimas de Europa Suroccidental: Desarrollo de una red eléctrica marítima **o desarrollo de una red eléctrica marítima o de hidrógeno integrada** y de los interconectores correspondientes situados en el océano Atlántico Norte para transportar electricidad **o hidrógeno** procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento **o** para aumentar el intercambio transfronterizo de **energía renovable**.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 3 – punto 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

(8) Interconexiones de hidrógeno en Europa Occidental («HI West»): Infraestructuras de hidrógeno **que permitan la** creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Enmienda

(8) Interconexiones de hidrógeno en Europa Occidental («HI West»): Infraestructuras de hidrógeno **y la readaptación de las infraestructuras de gas natural existentes con vistas a permitir**la creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en

toda la UE.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 3 – punto 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de **gas obtenido de fuentes renovables («power-to-gas»)**, con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Portugal.

Enmienda

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de **conversión de electricidad en gas o en líquido**, con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Portugal.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 3 – punto 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Interconexiones de hidrógeno en Europa Central y Oriental y en Europa Sudoriental («HI East»): Infraestructuras de hidrógeno **que permitan la** creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Enmienda

Interconexiones de hidrógeno en Europa Central y Oriental y en Europa Sudoriental («HI East»): Infraestructuras de hidrógeno **y la readaptación de las infraestructuras de gas natural existentes con vistas a permitir la** creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 3 – punto 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de **gas obtenido de fuentes renovables («power-to-gas»)**, con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia y Rumanía.

Enmienda

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de **conversión de electricidad en gas o en líquido**, con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia y Rumanía.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 3 – punto 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – hidrógeno («BEMIP Hydrogen»): Infraestructuras de hidrógeno **que permitan** la creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Enmienda

Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – hidrógeno («BEMIP Hydrogen»): Infraestructuras de hidrógeno **y la readaptación de las infraestructuras de gas natural existentes con vistas a permitir** la creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte 3 – punto 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de **gas obtenido de fuentes renovables («power-to-gas»)**, con el objetivo de reducir las emisiones de gases

Enmienda

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de **conversión de electricidad en gas o en líquido**, con el objetivo de reducir las emisiones de gases

de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia.

de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte 4 – punto 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

(11) Establecimiento de redes eléctricas inteligentes: Adopción de tecnologías de redes inteligentes en toda la Unión para integrar de forma eficiente la conducta y las actuaciones de todos los usuarios conectados a la red eléctrica, en particular la generación de grandes cantidades de electricidad obtenida a partir de fuentes de energía renovables o de fuentes de energía distribuida y la respuesta a la demanda por parte de los consumidores.

Enmienda

(11) Establecimiento de redes eléctricas inteligentes: Adopción de tecnologías de redes inteligentes en toda la Unión para integrar de forma eficiente la conducta y las actuaciones de todos los usuarios conectados a la red eléctrica, en particular la generación de grandes cantidades de electricidad obtenida a partir de fuentes de energía renovables o de fuentes de energía distribuida, la respuesta a la demanda por parte de los consumidores, ***el almacenamiento de energía, los vehículos eléctricos y otras fuentes de flexibilidad.***

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte 4 – punto 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

(12) Red transfronteriza de dióxido de carbono: Desarrollo de una infraestructura de transporte de dióxido de carbono entre Estados miembros y con terceros países vecinos ***con miras a la implantación de la captura y almacenamiento de dióxido de carbono.***

Enmienda

(12) Red transfronteriza de dióxido de carbono: Desarrollo de una infraestructura de transporte de ***distintos modos y de almacenamiento de*** dióxido de carbono entre Estados miembros y con terceros países vecinos ***capturado de grupos industriales de cara a un almacenamiento geológico permanente.***

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte 4 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis *Calefacción y refrigeración urbanas: mejora de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración para facilitar la adopción de calor y frío renovables, en particular mediante el uso de calor y frío residuales y una mayor flexibilidad del sistema energético a través de la generación de calor.*

Estados miembros interesados: todos.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) líneas de transporte de alta tensión aéreas, si han sido diseñadas para una tensión de 220 kV o superior, y cables de transporte soterrados y submarinos, si han sido diseñados para una tensión de **150** kV o superior;

a) líneas de transporte de alta tensión aéreas, si han sido diseñadas para una tensión de 220 kV o superior, ***incluidos equipos físicos que permitan el transporte de electricidad de alta y muy alta tensión, incluidas líneas de transporte de alta tensión aéreas, considerando líneas internas en los Estados miembros (en relación con las conexiones entre islas, así como entre islas y tierra firme y entre Estados miembros)***, y cables de transporte soterrados y submarinos, si han sido diseñados para una tensión de **100** kV o superior;

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) cualquier equipo o instalación que se clasifique dentro de la categoría mencionada en la letra a) que permita el transporte de electricidad renovable marítima desde los centros de generación de energía marítima («infraestructura energética para la electricidad renovable marítima»);

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 1 - letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) instalaciones de almacenamiento de *electricidad utilizadas para almacenar la electricidad* con carácter permanente o temporal en una infraestructura sobre el suelo o subterránea o en *emplazamientos* geológicos, siempre que estén directamente conectadas con líneas de transporte de alta tensión diseñadas para una tensión de 110 kV o superior;

b) instalaciones de almacenamiento de *energía o para dotar de flexibilidad al sistema eléctrico también de forma agregada* con carácter permanente o temporal en una infraestructura sobre el suelo o subterránea o en *sitios* geológicos, siempre que estén directamente conectadas con líneas de transporte de alta tensión diseñadas para una tensión de 110 kV o superior; *en el caso de los Estados miembros con líneas de tensión inferiores, dicho umbral no se aplicará si está debidamente justificado; diferir el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar, el almacenamiento de esa energía y la consiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica o su uso como otro vector energético;*

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

b bis) todo equipo o instalación que permita la electrificación del transporte, en particular la infraestructura de recarga dentro de la red básica de la RTE-T;

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 1 - letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) sistemas y componentes que incorporen tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por medio de plataformas digitales operativas, sistemas de control y tecnologías de sensores, tanto a nivel del transporte como de la distribución ***de media tensión***, con vistas al desarrollo de una red de transporte y distribución de la electricidad más eficiente e inteligente, con una mayor capacidad de integrar las nuevas formas de ***generación***, almacenamiento y ***consumo de electricidad***, de manera que se facilite la aplicación de nuevos modelos comerciales y estructuras de mercado;

d) sistemas y componentes que incorporen tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por medio de plataformas digitales operativas, sistemas de control y tecnologías de sensores, tanto a nivel del transporte como de la distribución, con vistas al desarrollo de una red de transporte y distribución de la electricidad más eficiente e inteligente, con una mayor capacidad de integrar las nuevas formas de ***producción***, almacenamiento ***de energía, consumo y respuesta a la demanda***, de manera que se facilite la aplicación de nuevos modelos comerciales y estructuras de mercado;

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) cualquier equipo o instalación que se clasifique dentro de la categoría mencionada en la letra a), con doble funcionalidad: interconexión y transporte de electricidad renovable marítima ***desde los centros de generación marítimos*** a dos o más países, ***así como las instalaciones o los equipos adyacentes marítimos que***

e) cualquier equipo o instalación que se clasifique dentro de la categoría mencionada en la letra a), con doble funcionalidad: interconexión y transporte de electricidad renovable marítima ***de centros de generación de energía marítima*** a dos o más países, ***incluida la prolongación en alta mar de estos equipos***

sean fundamentales para un funcionamiento seguro y eficiente, incluidos los sistemas de protección, *supervisión* y control y las subestaciones necesarias si también garantizan la interoperabilidad *de las tecnologías, incluida*, entre *otros aspectos*, la compatibilidad de interfaces entre tecnologías *diferentes* («redes marítimas de energía renovable»).

y el refuerzo de la red nacional necesario para garantizar una red de transporte adecuada y fiable y suministrar electricidad generada en alta mar a países sin litoral, así como cualquier equipo o instalación adyacente esencial para *gestionar de manera segura* y eficiente, incluidos los sistemas de protección, *seguimiento* y control, y las subestaciones necesarias si también garantizan la interoperabilidad *tecnológica, como*, entre *otras cosas*, la compatibilidad de interfaces, entre *diferentes* tecnologías («redes marítimas de energía renovable»).

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Anexo II – párrafo 1 – punto 3 - letra a

Texto de la Comisión

a) gasoductos de *transmisión* para el transporte de hidrógeno que concedan acceso a varios usuarios de la red de manera transparente y no discriminatoria, *incluyendo principalmente gasoductos de hidrógeno de alta presión*, excepto aquellos para la distribución local de hidrógeno;

Enmienda

a) gasoductos de *alta presión* para el transporte de hidrógeno *en estados líquido o gaseosos* que concedan acceso a varios usuarios de la red de manera transparente y no discriminatoria, excepto aquellos para la distribución local de hidrógeno;

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento

Anexo II – párrafo 1 – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión para hidrógeno licuado o incorporado en otras sustancias químicas con objeto de introducir el hidrógeno en la *red*;

Enmienda

c) instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión para hidrógeno licuado o incorporado en otras sustancias químicas con objeto de introducir el hidrógeno en *los gaseoductos recogidos en la letra a), si procede*;

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) instalaciones de almacenamiento conectadas a las redes eléctricas que permitan la integración con los sectores eléctricos, posibilitando las operaciones de los sistemas energéticos entre múltiples vectores energéticos

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 3 – letra d – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

d) cualquier equipo o instalación esencial para que *el* sistema de hidrógeno *funcione* sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión.

d) cualquier equipo o instalación esencial para que *los activos del* sistema de hidrógeno *a los que se alude en las letras a), b) y c) funcionen* sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 3 – letra d – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cualquiera de los activos enumerados en las letras a), b), c) y d) puede ser de nueva construcción o *convertido* del gas natural *dedicado* al hidrógeno, o una combinación de ambos.

Any of the assets listed in points (a), (b), (c), *(ca)* and (d) may be newly constructed assets or assets *repurposed* from natural gas to hydrogen, or a combination of the two.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 4 - letra a

Texto de la Comisión

a) electrolizadores que satisfagan estas condiciones: i) **i**) tengan una capacidad de al menos **100 MW**; ii) la producción cumpla con el requisito de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida del 70 % en relación con un combustible fósil de referencia de 94 g CO₂eq/MJ, tal y como se establece en el artículo 25, apartado 2, y en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida se calculará de acuerdo con la metodología especificada en el artículo 28, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 o, de manera alternativa, en virtud de las normas ISO 14067 o ISO 14064-1. La reducción cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida se verificará de acuerdo con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2018/2001 cuando proceda, o la verificación la realizará una tercera parte independiente; y iii) también tengan una función relacionada con la red;

⁶⁰ DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) equipo relacionado.

Enmienda

a) electrolizadores que satisfagan estas condiciones: i) tengan una capacidad de al menos **50 MW, proporcionada por un solo electrolizador o un conjunto de electrolizadores que forman parte de un único proyecto coordinado, o 30 MW para cadenas de valor centrales innovadoras (p. ej. rutas marítimas a través de vectores de hidrógeno líquido orgánico, hidrógeno líquido o amoniaco)**; ii) la producción cumpla con el requisito de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida del 70 % en relación con un combustible fósil de referencia de 94 g CO₂eq/MJ, tal y como se establece en el artículo 25, apartado 2, y en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida se calculará de acuerdo con la metodología especificada en el artículo 28, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 o, de manera alternativa, en virtud de las normas ISO 14067 o ISO 14064-1 La reducción cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida se verificará de acuerdo con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2018/2001 cuando proceda, o la verificación la realizará una tercera parte independiente; y iii) también tengan una función relacionada con la red;

⁶⁰ DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

Enmienda

b) equipo relacionado, **incluidas**

instalaciones de electrolisis terrestres y marítimas destinadas a la conversión de energía renovable en hidrógeno y conexiones de gasoducto a la red.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 5 - letra a

Texto de la Comisión

a) conductos específicos, distintos *de* la red de conductos de exploración y producción, utilizados para transportar dióxido de carbono procedente de más de *una fuente, es decir, instalaciones industriales (incluidas las centrales eléctricas)* que *produzcan* dióxido de carbono a partir de combustión o de otras reacciones químicas que impliquen compuestos que contengan carbono fósil o no fósil, para fines de almacenamiento geológico permanente del dióxido de carbono conforme a la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹;

⁶¹ DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

Enmienda

a) conductos específicos, distintos la red de conductos de exploración y producción, utilizados para transportar dióxido de carbono *antropógeno* procedente de más de *un grupo industrial* que *produzca* dióxido de carbono a partir de combustión o de otras reacciones químicas que impliquen compuestos que contengan carbono fósil o no fósil, para fines de almacenamiento geológico permanente del dióxido de carbono conforme a la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹;

⁶¹ DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) modos de transporte específicos, como el buque, la chalana, el camión y el tren, utilizados para transportar dióxido de carbono procede de más de un grupo industrial, que produzcan dióxido de carbono a partir de combustión o de otras reacciones químicas que impliquen compuestos que contengan carbono fósil o no fósil, para fines de almacenamiento geológico del dióxido de carbono

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) instalaciones para el licuado y el almacenamiento intermedio de dióxido de carbono con vistas a su ulterior transporte.
No se incluyen las infraestructuras integradas en una formación geológica utilizada para el almacenamiento geológico permanente de dióxido de carbono de conformidad con la Directiva 2009/31/CE ni las correspondientes instalaciones de superficie y de inyección;

Enmienda

b) instalaciones para el licuado y el almacenamiento intermedio de dióxido de carbono con vistas a su ulterior transporte.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – punto 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) infraestructuras integradas en una formación geológica utilizada para el almacenamiento geológico permanente de dióxido de carbono de conformidad con la Directiva 2009/31/CE y las correspondientes instalaciones de superficie y de inyección;

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento Anexo II – apartado 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) En relación con la calefacción y refrigeración urbanas:

sistemas urbanos de calefacción y refrigeración con una potencia instalada total de al menos 1 000 MW de la capacidad instalada total de calefacción o 100 MW de la capacidad total instalada de refrigeración y que cumplan al menos [uno] de los siguientes criterios:

a) existencia de una red de calefacción urbana para el transporte de agua o vapor caliente o una red de distribución para el transporte de líquidos refrigerados en al menos una de las siguientes categorías: enfriamiento a baja temperatura (5-25° C), baja temperatura (30-40° C), temperatura media (40-90° C) o temperatura alta (al menos 100° C);

b) que cubren los generadores de calor que producen calor y frío mediante cogeneración de alta eficiencia, tal como se define en el artículo 2, punto (34), de la Directiva 2012/27/UE, la energía geotérmica, las bombas de calor, la bioenergía o el calor y el frío residuales;

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 1 – punto 1– párrafo 1

Texto de la Comisión

(1) En el caso de la infraestructura energética que sea competencia de las autoridades reguladoras nacionales, cada Grupo estará integrado por representantes de los Estados miembros, de las autoridades reguladoras nacionales y de los gestores de redes de transporte, así como de la Comisión, la Agencia, la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de la electricidad y la REGRT del gas, según corresponda.

Enmienda

(1) En el caso de la infraestructura energética que sea competencia de las autoridades reguladoras nacionales, cada Grupo estará integrado por representantes de los Estados miembros, de las autoridades reguladoras nacionales y de los gestores de redes de transporte **y redes de distribución**, así como de la Comisión, la Agencia, **la entidad de gestores de redes de distribución de la Unión**, la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de la electricidad y la REGRT del gas, según corresponda.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 1 – punto 4

Texto de la Comisión

(4) Cada Grupo invitará, según corresponda para aplicar la prioridad pertinente indicada en el anexo I, a los promotores de un proyecto que sea candidato potencial para ser seleccionado como proyecto de interés común, así como a los representantes de las administraciones nacionales, las autoridades reguladoras y los gestores de redes de transporte de terceros países. La decisión de invitar a representantes de terceros países se adoptará por consenso.

Enmienda

(4) Cada Grupo invitará, según corresponda para aplicar la prioridad pertinente indicada en el anexo I, a los promotores de un proyecto que sea candidato potencial para ser seleccionado como proyecto de interés común, así como a los representantes de las administraciones nacionales, las autoridades reguladoras, **las autoridades locales y la sociedad civil** y los gestores de redes de transporte de terceros países. La decisión de invitar a representantes de terceros países se adoptará por consenso.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 1 – punto 5

Texto de la Comisión

(5) Cada Grupo invitará, según proceda, a las organizaciones que representan a las partes interesadas pertinentes —y, en su caso, directamente a las partes interesadas—, como los productores, gestores de redes de distribución, suministradores y consumidores y organizaciones para la protección del medio ambiente. El Grupo **podrá organizar** audiencias o consultas, cuando resulte pertinente para el desempeño de sus cometidos.

Enmienda

(5) Cada Grupo invitará, según proceda, a las organizaciones que representan a las partes interesadas pertinentes —y, en su caso, directamente a las partes interesadas—, como los productores, gestores de redes de distribución, suministradores y consumidores y organizaciones para la protección del medio ambiente, **así como representantes de las poblaciones locales**. El Grupo **organizará** audiencias o consultas, cuando resulte pertinente para el desempeño de sus cometidos.

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 1 – letra a bis (nueva)

a bis) una indicación de la categoría de proyecto establecida en el anexo II;

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Desde el 1 de enero de 2024, las propuestas de proyectos de interés común sobre hidrógeno clasificadas dentro de las categorías establecidas en el anexo II, punto 3, forman parte del último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible sobre gas, desarrollado por la REGRT de gas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 715/2009.

(4) Desde el 1 de enero de 2024, las propuestas de proyectos de interés común sobre hidrógeno clasificadas dentro de las categorías establecidas en el anexo II, punto 3, forman parte del último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible sobre gas, desarrollado por la REGRT de gas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 715/2009) ***con la cooperación estrecha de los promotores de proyectos de hidrógeno y con la debida consideración el dictamen de la Agencia a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 3, letra b, del Reglamento (UE) 2019/942.***

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) El 30 de junio de 2022 a más tardar y, posteriormente, para cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, ***la REGRT de electricidad y la REGRT de gas publicarán*** pautas actualizadas para la inclusión de proyectos en ***sus*** respectivos planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión, a los que se hace referencia en los puntos 3 y 4, a fin de asegurar un trato equitativo y la transparencia del proceso. Para el resto de

(5) El 30 de junio de 2022 a más tardar y, posteriormente, para cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, ***la Agencia publicará*** pautas actualizadas para la inclusión de proyectos en ***los*** respectivos planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión, a los que se hace referencia en los puntos 3 y 4, a fin de asegurar un trato equitativo y la transparencia del proceso. Para el resto de proyectos incluidos en la lista de la Unión

proyectos incluidos en la lista de la Unión de proyectos de interés común que esté en vigor en ese momento, las pautas definirán un proceso simplificado de **inclusión** en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión **por medio de la inclusión automática**, teniendo en cuenta la documentación y los datos ya presentados en **los procesos** del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión anterior, siempre y cuando la información presentada siga siendo válida.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 5– párrafo 2

Texto de la Comisión

La **REGRT de electricidad** y la REGRT de **gas consultarán a la Comisión** y la **Agencia acerca de sus respectivos borradores** de pautas para la inclusión de proyectos en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión y **tendrán** en cuenta **las** recomendaciones **de la Comisión y la Agencia** antes de publicar las pautas definitivas.

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 6

Texto de la Comisión

(6) Las propuestas de proyectos de transporte de dióxido de carbono incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 5, se presentarán como parte de un plan elaborado por al menos dos Estados miembros para el desarrollo del transporte y la infraestructura de almacenamiento transfronterizos de dióxido de carbono, que será presentado a la Comisión por los Estados miembros en

de proyectos de interés común que esté en vigor en ese momento, las pautas definirán un proceso simplificado de **provisión de datos** en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión, teniendo en cuenta la documentación y los datos ya presentados en **el proceso** del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión anterior, siempre y cuando la información presentada siga siendo válida.

Enmienda

La **Agencia consultará a la Comisión** y a la REGRT de **electricidad** y la **REGRT acerca del borrador** de pautas para la inclusión de proyectos en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión y **tendrá** en cuenta **sus** recomendaciones antes de publicar las pautas definitivas.

Enmienda

(6) Las propuestas de proyectos de transporte **y almacenamiento** de dióxido de carbono incluidos en las categorías establecidas en el punto (5 del anexo II se presentarán como parte de un plan, elaborado por al menos dos Estados miembros, para el desarrollo del transporte y la infraestructura de almacenamiento transfronterizos de dióxido de carbono, que será presentado a la Comisión por los

cuestión o por entidades designadas por dichos Estados miembros.

Estados miembros afectados o por entidades designadas por dichos Estados miembros.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis) El Grupo evaluará si se aplica el principio de «la eficiencia energética primero» en lo que respecta a la determinación de las necesidades regionales en materia de infraestructuras y en lo que respecta a cada uno de los proyectos candidatos de interés común o de interés mutuo. En particular, el Grupo examinará soluciones como la gestión de la demanda, las de ordenación del mercado, la aplicación de soluciones digitales como soluciones prioritarias cuando se consideren más rentables desde una perspectiva de todo el sistema que la construcción de nuevas infraestructuras.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte 2 – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) El Grupo se reunirá para examinar y clasificar las propuestas de proyectos teniendo en cuenta la evaluación de los reguladores o la evaluación de la Comisión en el caso de los proyectos que no sean competencia de las autoridades reguladoras nacionales.

(11) El Grupo se reunirá para examinar y clasificar las propuestas de proyectos **con arreglo a una evaluación transparente de los proyectos, utilizando los criterios establecidos en el artículo 4**, y teniendo en cuenta la evaluación de los reguladores o la evaluación de la Comisión en el caso de los proyectos que no sean competencia de las autoridades reguladoras nacionales.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el caso del transporte de electricidad, el proyecto incrementa la capacidad de transporte de la red o la capacidad disponible para flujos comerciales en la frontera de dicho Estado miembro con uno o varios Estados miembros, con el efecto de incrementar la capacidad de transporte transfronterizo de la red en la frontera del Estado miembro con uno o varios Estados miembros, como mínimo en **500** megavatios en comparación con la situación previa a la puesta en servicio del proyecto;

Enmienda

a) en el caso del transporte de electricidad, el proyecto incrementa **o garantiza el mantenimiento de** la capacidad de transporte de la red o la capacidad disponible para flujos comerciales, **o bien aumenta la estabilidad de la red**, en la frontera de dicho Estado miembro con uno o varios Estados miembros, con el efecto de incrementar la capacidad de transporte transfronterizo de la red en la frontera del Estado miembro con uno o varios Estados miembros, como mínimo en **200** megavatios en comparación con la situación previa a la puesta en servicio del proyecto;

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) en cuanto a las redes eléctricas inteligentes, el proyecto está destinado a equipos e instalaciones de **nivel de alta y media** tensión. En él participan operadores del sistema de transporte, del sistema de transporte y distribución, o del sistema de distribución de al menos **dos Estados miembros. Los operadores del sistema de distribución solo pueden participar con el apoyo de operadores del sistema de transporte de al menos dos Estados miembros que estén estrechamente relacionados con el proyecto y garanticen la interoperabilidad.** Un proyecto **abarca**, como mínimo, **a** 50 000 usuarios, generadores, consumidores o prosumidores de electricidad **en** un área de consumo de al menos 300 gigavatios/hora/año, **de los cuales** como mínimo **el 20 % procede** de fuentes renovables de naturaleza variable;

Enmienda

c) en cuanto a las redes eléctricas inteligentes, el proyecto está destinado a equipos e instalaciones de, **por lo menos, nivel de baja** tensión. En él participan operadores del sistema de transporte, del sistema de transporte y distribución, o del sistema de distribución de al menos **un Estado miembro**. Un proyecto **satisface**, como mínimo, **dos de los siguientes criterios:** 50 000 usuarios, generadores, consumidores o prosumidores de electricidad, un área de consumo de al menos 300 gigavatios/hora/año, **cuando procede** como mínimo **en un 20 %** de fuentes renovables de naturaleza variable; **o cuando el proyecto no tenga que incluir una frontera física común;**

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) en el caso de los electrolizadores, el proyecto ofrece una capacidad instalada de al menos **100 MW** y reporta beneficios, de manera directa o indirecta, a por lo menos dos Estados miembros;

Enmienda

f) en el caso de los electrolizadores, el proyecto ofrece una capacidad instalada de al menos **50 MW, proporcionada por un solo electrolizador o un conjunto de electrolizadores que forman un único proyecto coordinado o, por lo menos, 30 MW, para cadenas de valor centrales innovadoras** y reporta beneficios, de manera directa o indirecta, a por lo menos dos Estados miembros;

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) en el caso del transporte de electricidad renovable marítima, el proyecto se diseña para transportar electricidad desde centros de generación de energía marítima con una capacidad de al menos 500 MW y permite el transporte de electricidad a una red terrestre de un determinado Estado miembro, elevando el volumen de electricidad renovable disponible en el mercado interior.

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) en el caso de los proyectos de

dióxido de carbono, el proyecto se utiliza para transportar o almacenar dióxido de carbono antropogénico procedente de al menos dos Estados miembros;

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – letra g quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g quater) para la calefacción y la refrigeración urbanas, el proyecto cuenta al menos con una capacidad de producción de calor de 1 000 MW, y de refrigeración de 100 MW.

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) en lo que respecta a los proyectos de interés mutuo dentro de la categoría prevista en el anexo II, punto 5, al menos dos Estados miembros y un tercer país pueden utilizar el proyecto para transportar dióxido de carbono antropogénico.

c) en lo que respecta a los proyectos de interés mutuo dentro de la categoría prevista en el anexo II, punto 5, al menos dos Estados miembros y un tercer país pueden utilizar el proyecto para transportar **o almacenar** dióxido de carbono antropogénico.

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) En relación con los proyectos incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

(3) En relación con los proyectos incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), **a bis**), b), c) y e), los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 3 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) calculando, para los proyectos transfronterizos, el impacto en la capacidad de transporte de la red en los dos sentidos del flujo de energía, medida en términos de cantidad de energía (en megavatios), y su contribución para alcanzar el objetivo mínimo de interconexión del 15 %, y para proyectos con un impacto transfronterizo importante, el impacto en la capacidad de transporte de la red en las fronteras entre los Estados miembros pertinentes, entre estos Estados miembros y terceros países o dentro de dichos Estados miembros pertinentes, así como en el equilibrio entre la oferta y la demanda y las operaciones en red de dichos Estados miembros pertinentes;

Enmienda

i) calculando, para los proyectos transfronterizos, ***incluidos los proyectos reinversión***, el impacto en la capacidad de transporte de la red en los dos sentidos del flujo de energía, medida en términos de cantidad de energía (en megavatios), y su contribución para alcanzar el objetivo mínimo de interconexión del 15 %, y para proyectos con un impacto transfronterizo importante, el impacto en la capacidad de transporte de la red en las fronteras entre los Estados miembros pertinentes, entre estos Estados miembros y terceros países o dentro de dichos Estados miembros pertinentes, así como en el equilibrio entre la oferta y la demanda y las operaciones en red de dichos Estados miembros pertinentes;

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 3 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

i) para el transporte de electricidad, calculando la capacidad de producción a partir de fuentes de energía renovables (por tecnología, en megavatios) que se conecta y se transporta gracias al proyecto, en comparación con la capacidad de producción total prevista a partir de dichos tipos de fuentes de energía renovable en el Estado miembro en cuestión, en 2030, de acuerdo con los planes nacionales integrados de energía y clima, presentados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶²;

Enmienda

i) para el transporte de electricidad, calculando la capacidad de producción a partir de fuentes de energía renovables (por tecnología, en megavatios) que se conecta y se transporta gracias al proyecto, ***en lo que se refiere tanto a una reducción de las restricciones como a la capacidad de generación adicional***, en comparación con la capacidad de producción total prevista a partir de dichos tipos de fuentes de energía renovable en el Estado miembro en cuestión, en 2030, de acuerdo con los planes nacionales integrados de energía y clima, presentados por los Estados miembros de conformidad con el

⁶² Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 328 de 21.12.2018, p. 1.

⁶² Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 328 de 21.12.2018, p. 1.

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 3 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) o para el almacenamiento de **electricidad**, comparando la nueva capacidad permitida por el proyecto con la capacidad existente total para la misma tecnología de almacenamiento en el área de análisis definida en el anexo V.

Enmienda

ii) o para el almacenamiento de **energía**, comparando la nueva capacidad permitida por el proyecto con la capacidad existente total para la misma tecnología de almacenamiento en el área de análisis definida en el anexo V;

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) La seguridad del suministro, la interoperabilidad y el funcionamiento seguro del sistema medidos de acuerdo con el análisis realizado en el último plan decenal de desarrollo de la red a escala de

Enmienda

c) La seguridad del suministro, la interoperabilidad y el funcionamiento seguro del sistema medidos de acuerdo con el análisis realizado en el último plan decenal de desarrollo de la red a escala de

la Unión disponible para la electricidad, en particular evaluando el impacto del proyecto en la pérdida de carga prevista para el área de análisis definida en el anexo V, en términos de adecuación de la producción y del transporte para una serie de períodos de carga característicos, teniendo en cuenta los cambios esperados en caso de condiciones climáticas extremas y su impacto en la resiliencia de la infraestructura. Se medirá, si procede, el impacto del proyecto en el control independiente y fiable del funcionamiento del sistema y los servicios.

la Unión disponible para la electricidad, en particular evaluando el impacto del proyecto en la pérdida de carga prevista para el área de análisis definida en el anexo V, en términos de adecuación de la producción y del transporte para una serie de períodos de carga característicos, teniendo en cuenta los cambios esperados en caso de condiciones climáticas extremas y su impacto en la resiliencia de la infraestructura; **los cambios previstos en el desarrollo económico y social de la zona y el aumento significativo previsto de la demanda de energía.** Se medirá, si procede, el impacto del proyecto en el control independiente y fiable del funcionamiento del sistema y los servicios.

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) La sostenibilidad medida como la contribución del proyecto a: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en **diferentes aplicaciones de uso final**, por ejemplo, la industria o el transporte; opciones de flexibilidad y almacenamiento estacional para la generación de electricidad renovable; o la integración del hidrógeno renovable.

Enmienda

a) La sostenibilidad medida como la contribución del proyecto a: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en **sectores difíciles de atenuar**, por ejemplo, la industria o el transporte; opciones de flexibilidad y almacenamiento estacional para la generación de electricidad renovable; o la integración del hidrógeno renovable **e hipocarbónico.**

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) La integración del mercado y la interoperabilidad medidas **calculando el valor adicional del proyecto para la integración de las áreas de mercado y la convergencia de precios, así como para la**

Enmienda

b) La integración del mercado y la interoperabilidad medidas **elevando significativamente la capacidad existente de transporte transfronterizo de hidrógeno en una frontera entre dos**

flexibilidad global del sistema.

Estados miembros en comparación con la situación previa a la puesta en servicio del proyecto.

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) La sostenibilidad medida evaluando la proporción de hidrógeno renovable o hidrógeno que satisfaga los criterios definidos en el anexo II, punto 4, letra a) inciso ii), **integrado** en la red y la concomitante reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda

a) La sostenibilidad medida evaluando la proporción de hidrógeno renovable o hidrógeno que satisfaga los criterios definidos en el anexo II, punto 4, letra a) inciso ii), **o combustibles sintéticos renovables, integrados** en la red y la concomitante reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 7 – letra c

Texto de la Comisión

c) **La facilitación** de la integración en el sector energético inteligente medida evaluando la reducción de costes **lograda** en los sectores y sistemas energéticos conectados como el gas, el hidrógeno, las redes térmicas y eléctricas, los sectores del transporte y la industria, y el volumen logrado de la respuesta a la demanda.

Enmienda

c) **permitir servicios de flexibilidad, como la respuesta de la demanda y el almacenamiento, facilitando la** integración en el sector energético inteligente **la creación de vínculos con otros sectores y vectores energéticos** evaluando la reducción de costes **y gases de efecto invernadero y el uso eficiente de la energía logrados** en los sectores y sistemas energéticos conectados como el gas, el hidrógeno, las redes térmicas y eléctricas, los sectores del transporte y la industria, y el volumen logrado de la respuesta a la demanda.

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 7 bis (nuevo)

7 bis) En relación con las infraestructuras de dióxido de carbono incluidas en las categorías de infraestructuras energéticas establecidas en el anexo II, punto 5, los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

a) sostenibilidad medida mediante la consideración de una reducción neta significativa de las emisiones a lo largo del ciclo de vida del proyecto y la ausencia de soluciones tecnológicas alternativas para lograr el mismo nivel de reducción de dióxido de carbono que la cantidad de dióxido de carbono que deba capturarse, como las de eficiencia energética o la integración de fuentes renovables; la tasa mínima de captura en las instalaciones industriales se fijará de acuerdo con la mejor tecnología disponible por categoría de industria que establecerá la Comisión, y será superior al intervalo del 70-90 %;

b) la resiliencia y la seguridad medidas mediante la evaluación de la seguridad de la infraestructura y el uso de la mejor tecnología disponible, que fijará la Comisión;

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 7 ter (nuevo)

7 ter En relación con los proyectos de calefacción y refrigeración incluidos en la categoría establecida en el anexo II, punto 5, letra b), los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán de conformidad con los siguientes criterios:

a) el nivel de sostenibilidad:

i) una estimación de la proporción de calor y frío generados a partir de cogeneración de alta eficiencia, energías

renovables y el calor y el frío relacionado con la red e integrado en esta debido al proyecto; para la energía renovable, la proporción prevista de tales tipos de fuentes de energía renovable en los Estados miembros en cuestión en 2030 con arreglo a los planes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo;

ii) una medición de las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero en todo el sistema de cara a la descarbonización completa del sistema, teniendo en cuenta la eliminación progresiva de la producción de calor o frío basada en combustibles fósiles sólidos en los sistemas existentes y la mejora de la eficiencia de la red;

b) la calidad y la seguridad del suministro, medida mediante la evaluación de la relación entre la oferta disponible de manera fiable y la demanda, la estabilidad del funcionamiento del sistema y la contribución al almacenamiento térmico y a la conversión y a la prestación de servicios del sistema a través de soluciones de conversión de electricidad en calor y frío.

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1

Texto de la Comisión

La metodología para realizar un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético para los proyectos de interés común **debe** cumplir los siguientes principios:

Enmienda

Las metodologías para realizar un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético para los proyectos de interés común **deberán ser compatibles entre sí y tener en cuenta las características específicas sectoriales y deberán** cumplir los siguientes principios.

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 2

Texto de la Comisión

(2) Cada análisis de costes y beneficios incluirá análisis de sensibilidad relativos a la serie de datos, la fecha de puesta en servicio de los diferentes proyectos de la misma área de análisis y otros parámetros relevantes.

Enmienda

(2) Cada análisis de costes y beneficios incluirá análisis de sensibilidad relativos a la serie de datos, la fecha de puesta en servicio de los diferentes proyectos de la misma área de análisis, **las posibles repercusiones climáticas** y otros parámetros relevantes.

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 3

Texto de la Comisión

(3) Definirá el análisis que se vaya a realizar, **atendiendo a la pertinente** serie de datos de entrada multisectoriales, determinando las repercusiones con y sin cada uno de los proyectos.

Enmienda

(3) Definirá el análisis que se vaya a realizar, **basado en** la serie de datos de entrada multisectoriales **pertinente**, determinando las repercusiones con y sin cada uno de los **proyectos, e incluirá las interdependencias pertinentes con otros** proyectos.

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 4

Texto de la Comisión

(4) Ofrecerá orientaciones para el desarrollo y uso de la red y la modelización del mercado **necesaria** para el análisis de costes y beneficios. La modelización permitirá realizar una evaluación completa de las repercusiones económicas — incluidas la integración del mercado, la seguridad del suministro y la competencia—, sociales, medioambientales y climáticas, incluidas

Enmienda

(4) Ofrecerá orientaciones para el desarrollo y uso de la red, la modelización del mercado **y de modelos socioeconómicos más amplios necesarios** para el análisis de costes y beneficios. La modelización permitirá realizar una evaluación completa de las repercusiones económicas —incluidas la integración del mercado, la seguridad del suministro, **la mejora de la capacidad para integrar la**

las repercusiones intersectoriales. La metodología abarcará información sobre por qué se calcula cada beneficio y coste, cuáles se calculan y cómo se hace.

producción renovable, la optimización de la inversión y la competencia—, sociales, medioambientales y climáticas, incluidas las repercusiones intersectoriales ***directas e indirectas***. La metodología ***será plenamente transparente*** y abarcará información sobre por qué se calcula cada beneficio y coste, cuáles se calculan y cómo se hace.

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 7

Texto de la Comisión

(7) Tendrá en cuenta, como mínimo, el gasto de capital, los gastos operativos y de mantenimiento a lo largo del ciclo de vida de la evaluación del proyecto y los costes de desmantelamiento y gestión de residuos, cuando proceda. La metodología ofrecerá orientaciones sobre las tasas de descuento, el período de vigencia de la evaluación y el valor residual que se usará para los cálculos sobre los costes y los beneficios.

Enmienda

(7) Tendrá en cuenta, como mínimo, el gasto de capital, los gastos operativos y de mantenimiento a lo largo del ciclo de vida de la evaluación del proyecto y los costes de desmantelamiento y gestión de residuos, cuando proceda. La metodología ofrecerá orientaciones sobre las tasas de descuento, el período de vigencia de la evaluación y el valor residual que se usará para los cálculos sobre los costes y los beneficios. ***Incluirá una metodología para calcular un índice de beneficio/costes y el valor actual neto.***

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento Anexo VI – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) las partes interesadas afectadas por un proyecto de interés común, incluidas las autoridades nacionales, regionales y locales pertinentes, los propietarios del suelo y los ciudadanos que habiten en las proximidades del proyecto, el público general y sus asociaciones, organizaciones o grupos, serán informados ampliamente y consultados en una fase temprana, cuando todavía puedan tenerse en cuenta las

Enmienda

a) Las partes interesadas afectadas por un proyecto de interés común, incluidas las autoridades nacionales, regionales y locales pertinentes, los propietarios del suelo y los ciudadanos que habiten en las proximidades del proyecto, el público general y sus asociaciones, organizaciones o grupos, serán informados ampliamente y consultados en una fase temprana, cuando todavía puedan tenerse en cuenta las

potenciales preocupaciones del público, y de una forma abierta y transparente. Cuando proceda, la autoridad competente apoyará activamente las actividades emprendidas por el promotor de proyecto;

potenciales preocupaciones del público, y de una forma **inclusiva**, abierta y transparente. Cuando proceda, la autoridad competente apoyará activamente las actividades **de participación pública** emprendidas por el promotor de proyecto;

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento Anexo VI – punto 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) los promotores de los proyectos se velarán por que las se realicen durante un periodo que permita la participación pública abierta e inclusiva;

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento Anexo VI – punto 5 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) publicar un folleto informativo de no más de quince páginas en el que se presente, de forma clara y concisa, una visión panorámica de la descripción, el objetivo y un calendario preliminar de los pasos de desarrollo del proyecto, el plan de desarrollo de la red nacional, las rutas alternativas consideradas, los tipos y características de los posibles impactos, incluyendo también los de carácter transfronterizo, y posibles medidas paliativas, que se publicarán antes de que comience la consulta. El folleto informativo enumerará, además, las direcciones del sitio web del proyecto de interés común mencionado en el artículo 9, apartado 7, la plataforma de transparencia mencionada en el artículo 23, y el manual de procedimiento mencionado en el punto 1;

a) publicar, ***en forma electrónica o impresa***, un folleto informativo de no más de quince páginas en el que se presente, de forma clara y concisa, una visión panorámica de la descripción, el objetivo y un calendario preliminar de los pasos de desarrollo del proyecto, el plan de desarrollo de la red nacional, las rutas alternativas consideradas, los tipos y características de los posibles impactos, incluyendo también los de carácter transfronterizo, y posibles medidas paliativas, que se publicarán antes de que comience la consulta. El folleto informativo enumerará, además, las direcciones del sitio web del proyecto de interés común mencionado en el artículo 9, apartado 7, la plataforma de transparencia mencionada en el artículo 23, y el manual de procedimiento mencionado en el punto

1;

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento Anexo VI – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) publicar la información sobre la consulta en el sitio web del proyecto de interés común mencionado en el artículo 9, apartado 7, en los tabloneros de anuncios de las oficinas de las administraciones locales y, como mínimo, en dos canales de comunicación locales;

Enmienda

b) publicar la información sobre la consulta en el sitio web del proyecto de interés común mencionado en el artículo 9, apartado 7, en los tabloneros de anuncios de las oficinas de las administraciones locales y, como mínimo, en dos canales de comunicación locales ***si procede***;

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento Anexo VI – punto 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) invitar por escrito a todas las partes interesadas, las asociaciones, las organizaciones y los grupos afectados a reuniones específicas, en las que se debatirán las preocupaciones.

Enmienda

c) invitar por escrito ***o por medios electrónicos*** a todas las partes interesadas, las asociaciones, las organizaciones y los grupos afectados a reuniones específicas, en las que se debatirán las preocupaciones;